

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR ECO MAULE S.A. EN CONTRA DE LA RES. EX. N°
279/2017 DE LA SMA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 163

Santiago, 06 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-002-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Que, con fecha 04 de marzo de 2015, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-002-2015, se procedió a formular cargos a Eco Maule S.A. por una serie de incumplimientos asociados a las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) que regulan los proyectos "Centro de Tratamiento Eco Maule" (RCA N° 52/2004), "Ampliación de la Planta de Compostaje" (RCA N° 277/2007) y "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" (RCA N° 104/2014), todos ubicados en la comuna de Río Claro, Región del Maule.

2° Que, con fecha 07 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 279, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Eco Maule S.A. por un total de 4.371 UTA, producto de dieciséis infracciones cometidas en contra de las mencionadas RCA. Tal Resolución fue notificada personalmente a la infractora con fecha 11 de abril de 2017.

3° Que, con fecha 20 de abril de 2017, y dentro del plazo establecido en el artículo 55 de la LO-SMA, el Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, en representación de Eco Maule S.A., presentó un escrito mediante el cual deducía, en lo principal, recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria recientemente individualizada; en el primer otrosí, acompañaba documentos; y en el segundo otrosí, acreditaba personería.

4° Que, el mencionado recurso impugna únicamente el razonamiento de la SMA relativo a las infracciones N° 7, 8, 10 y 12, en lo que respecta a la configuración y clasificación de gravedad de las mismas, así como de la aplicación de ciertas

circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que permitieron determinar específicamente las sanciones aplicadas. Sin embargo, objetó también la aplicación de la circunstancia del literal f) del artículo 40 de la LO-SMA (capacidad económica del infractor) respecto de todas las infracciones.

5° Que, con fecha 21 de abril de 2017, el Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, en representación de Eco Maule S.A., presentó un escrito por el cual acompañaba los documentos ofrecidos en el recurso de reposición para la infracción N° 7, los cuales habrían sido omitidos involuntariamente.

6° Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el Sindicato de Trabajadores de Eco Maule S.A., presentó una carta firmada por 24 personas, mediante la cual señalaban que la entidad de la multa aplicada ponía en riesgo su trabajo y el sustento de sus familias. Junto con ello, acusaban la falsedad de las denuncias presentadas y la inexistencia de fiscalizaciones reales por parte de la SMA.

7° Que, con fecha 06 de junio de 2017, mediante Memorándum N° 112, Fiscalía le solicitó a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA efectuar un análisis respecto de la argumentación contenida en el recurso de reposición, lo cual fue respondido mediante el Memorándum D.S.C. N° 366/2017, de fecha 21 de junio de 2017.

8° Que, con fecha 08 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 546, se notificó a los interesados en el procedimiento Rol D-002-2015 sobre la interposición de un recurso de reposición por parte de Eco Maule S.A. en contra de la Res. Ex. N° 279/2017, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para que aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, en conformidad con artículo 55 de la Ley N° 19.880, sin que ninguno de los interesados hiciera llegar sus alegaciones.

9° Que, con fecha 07 de julio de 2017, el Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez presentó un escrito por el cual solicitaba tener presente su renuncia al patrocinio y poder conferidos a su persona por parte de Eco Maule S.A.

10° Que, con fecha 21 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 792, la SMA requirió a Eco Maule S.A. sus Estados Financieros correspondientes a los años 2014 a 2017, con el objeto de evaluar su capacidad de pago; información que fue proporcionada por la empresa con fecha 23 de agosto de 2017.

11° Que, con fecha 24 de agosto de 2017, mediante Memorándum N° 195, Fiscalía le solicitó a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA efectuar un análisis respecto de los Estados Financieros presentados por la empresa en respuesta al requerimiento de información hecho por la SMA mediante Res. Ex. N° 792/2017, lo cual fue respondido mediante el Memorándum D.S.C. N° 4432/2018, de fecha 24 de enero de 2018.

II. Infracciones impugnadas de forma específica

12° Que, en lo que aquí interesa, los cargos formulados a Eco Maule S.A. que han sido impugnados de manera particular –junto con su correlativa sanción–, fueron los siguientes:

Hechos que se estimaron constitutivos de infracción y clasificación	Normas, condiciones y medidas infringidas	Sanción aplicada
<p>7. Falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con residuos de madera como viruta o aserrín.</p> <p>Infracción grave</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.5 de la RCA N° 277/2007, el cual, en relación con "Otras Consideraciones del Proyecto", así como también el punto N° 2.2.8 de la DIA "Ampliación de la Planta de Compostaje" establecen que: "(...)se utilizarán enmiendas, principalmente viruta de madera y aserrín, que serán incorporadas en las mismas canchas donde se realizará todo el proceso de compostaje".</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 4.1.6.8 de la RCA N° 52/2004, el cual, en relación con los Residuos a Procesar, en la Descripción del Proceso de Compostaje establece que: "(...) se considera recibir lodos de tipo secundario provenientes del proceso de tratamiento de aguas servidas (...) esta Comisión establece que el titular deberá utilizar aserrín para reducir la humedad inicial y aportar carbono a la mezcla si no bastara con los residuos chipeados".</p>	<p>538 UTA</p>
<p>8. Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015.</p> <p>Infracción grave</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 4.1.6.9.1 de la RCA N° 52/2004, el cual, en relación con el Diagrama de Flujo del Proceso de Compostaje, en la Descripción del Proceso de Compostaje establece que: "Con el propósito de disminuir la humedad de los lodos, estos serán depositados en canchas de precompostaje y mezclados con los residuos agroindustriales, formando pilas y procediendo posteriormente a su volteo. Este proceso se estima tendrá una duración de tres semanas, al cabo del cual los residuos precompostados tendrán una humedad del 60%, momento en que serán conducidos a las canchas de compostaje para proseguir con el tratamiento".</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 4.1.6.9.2 de la RCA N° 52/2004, el cual, en relación con el Diagrama de Flujo del Proceso de Compostaje, en la Descripción del Proceso de Compostaje establece que: "Una vez terminado el proceso de precompostaje, el material será trasladado al área de compostaje. El titular señala que el proceso tendrá una duración aproximada de 6 semanas".</p> <p>(3) Lo dispuesto en el considerando 4.3.7.1. de la RCA N° 52/2004, el cual, en relación con los Tipos de Residuos a Procesar, en la Operación de la Planta de Compostaje establece que: "Tratamiento de los lodos: el tratamiento de lodos se efectuará exclusivamente a través del proceso de compostaje. Para lograr la reducción de patógenos los lodos en las pilas alcanzarán la temperatura de 55°C y la mantendrán por el periodo indicado en el reglamento. Se realizarán los volteos necesarios para asegurar en todo momento que no se originen condiciones anaeróbicas".</p> <p>(4) Lo dispuesto en el considerando 6.1. de la RCA N° 52/2004, el cual, en relación con las Medidas de Mitigación para evitar el impacto de "Generación de Olores Desagradables", señaladas en Plan de Medidas de Mitigación, Reparación/Restauración y/o Compensación establece el: "Control diario del proceso de compostaje y pre-compostaje".</p>	<p>2.145 UTA</p>
<p>10. Recepción de tonelaje de residuos para compostaje, superior a la capacidad máxima de recepción establecida en la DIA, según lo constatado en inspección ambiental 2013 y 2014.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el punto 2.1 sobre Cantidades y Flujo de Residuos, de la Descripción del Proyecto de la DIA "Ampliación de la Planta de Compostaje" establece que: "El centro de compostaje considera un aumento en el ingreso promedio de las originales 1.760 ton/mes hasta 5.400 ton/mes, es decir un incremento en el volumen de residuos de 3.640 ton/mes promedio. El proyecto de ampliación considera aumentar esta capacidad promedio y hacer frente a los volúmenes críticos de ingreso, que se considera pueden llegar a 11.500 ton/mes, esto debido a la estacionalidad de la mayoría de las actividades agroindustriales, que concentran su producción de residuos durante aproximadamente 6 meses,</p>	<p>961 UTA</p>

Hechos que se estimaron constitutivos de infracción y clasificación	Normas, condiciones y medidas infringidas	Sanción aplicada
Infracción Leve	<i>teniendo su máximo durante el mes de marzo. Una estimación de los volúmenes mensuales de recepción de residuos en la planta de compostaje se muestran en la tabla 3".</i>	
12. Existencia de prendimiento de las plantas de sólo 260 plantas/ha, incumpliendo así el Plan de Manejo Forestal aprobado por Conaf. Infracción Grave	(1) Lo dispuesto en el considerando 9.3 de la RCA N° 52/2004 , el cual, en relación con los Compromisos Voluntarios establece que: <i>"Para controlar el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación y reparación, el titular se compromete voluntariamente, y con ello se obliga a llevar a cabo las siguientes acciones: Presentar un Plan de Manejo Forestal, previamente aprobando por CONAF, para la ejecución de actividades de corta de bosque, necesario para la ejecución del proyecto".</i> (2) Lo dispuesto en el Plan de Manejo Forestal , aprobado por la Resolución N° 72-00954 de 10 de diciembre de 2004 establece que: <i>"La reforestación se efectuará el año 2005 con las especies Quillay, Boldo, Espino, y otras que deben ser nativas a una densidad de 800 pl/ha la que se llevará a efecto en el predio lote B de Propiedad de Agrícola Palermo Limitada. Rol 138-2, de la comuna de Río Claro".</i>	384 UTA

13° Que, los argumentos al respecto esgrimidos por Eco Maule S.A. en su recurso de reposición junto con el análisis que hace la SMA sobre cada uno de ellos, se sintetizan en las siguientes tablas:

A. Infracción N° 7:

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
1. Configuración de la infracción: El Sr. Francisco Pérez (gerente de operaciones), jamás habría realizado las declaraciones que se afirman, puesto que ellas no quedaron consignadas en el acta del 27 de junio de 2013. Lo anterior sería relevante debido a que esto habría sido considerado en el factor intencionalidad en el componente de afectación.	<p>Las referidas declaraciones se encuentran consignadas en forma expresa en el Acta de Fiscalización de fecha 27 de junio de 2013, según se aprecia a continuación en los extractos de las páginas 4 y 6 de dicha acta respectivamente:</p> <p><i>- De acuerdo a lo señalado por Francisco Pérez los lodos provenientes de Plantas de tratamiento de aguas servidas se acumulan desde Junio a Septiembre en piscinas y no se realiza durante estos meses compostaje.</i></p> <p><i>- Dado que el lodo solo se encuentra scopiéndose no hay incorporación de otros materiales estructurales como arena o grava, pero según lo señalado por Francisco Pérez la grava solo se ocupa en un breve periodo al inicio de la etapa de compostaje durante el mes de septiembre, posteriormente se utiliza el compost producido que se genera en la misma Planta.</i></p> <p>Por su parte, el acta en comento se encuentra debidamente notificada a la empresa, según se aprecia con la firma del Sr. Francisco Pérez estampada en ella, por lo que la empresa no puede alegar ignorancia de lo contenido en ella.</p>

Argumentos Eco Maule S.A.

Análisis SMA

SMA

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

HOJA 9 DE 9

11. OTROS ASISTENTES (Completar los antecedentes)

Nombre (Nombre, Apellidos)	Órgano	Email	Teléfono	Firma
Francisco Pérez	Ecomaule	F.Perez@ecomaule.cl	78038925	[Firma]

12. RECEPCIÓN DEL ACTA

12.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada recibió copia del Acta:

SI NO

En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:

Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____
Constancia en caso de Negación (detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):

Finalmente, cabe mencionar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la LO-SMA, los funcionarios de la SMA, habilitados como fiscalizadores, tienen el carácter de ministros de fe, motivo por el cual los hechos constatados por éstos constituyen presunción legal. A su vez, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA se refiere al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, indicando que "los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento". No obstante lo anterior, la empresa no presenta en su recurso medio de prueba alguno que desvirtúe lo consignado en el acta, limitándose únicamente a señalar que las declaraciones del Sr. Pérez no se encontraban consignadas en ella, lo que no es efectivo según se acreditó.



2. Configuración de la infracción: No es efectivo lo dispuesto en el considerando N° 290 de la Res. Ex. N° 279/2017, que señala que ninguno de los medios de prueba acompañados en este punto permiten "(...) determinar si existió o no acondicionamiento de los lodos sanitarios y en caso de estimarse que éste fue realizado, acreditar la efectividad de éste proceso".

En primer término cabe mencionar que la empresa se limita a afirmar que no es efectivo lo dispuesto por la SMA en cuanto a que los medios de prueba acompañados no permiten determinar si existió o no acondicionamiento de los lodos sanitarios, ni la efectividad de éste, pero no acompaña nuevos medios de prueba, ni señala nuevas fundamentaciones jurídicas ni técnicas que permitan acreditar la realización del acondicionamiento de los lodos sanitarios. Sólo menciona como argumento la obtención de autorizaciones por parte del SEA, para el aumento del espacio disponible para realizar el secado de todo el lodo enmendado que se encontraba acopiado. No obstante, la solicitud de autorizaciones de aumento de espacio en caso alguno constituyen un indicio de la correcta aplicación de enmienda a los lodos sanitarios, sino por el contrario, sólo transparenta el hecho infraccional de acumulación de lodos en piscinas (infracción N° 8), ya que al no contar con espacio suficiente para realizar el proceso de compostaje de los lodos, se debió habilitar nuevos sectores para efectos de continuar recepcionando nuevos lodos en el centro, en consecuencia esto sólo acredita la falta de espacio presente en el relleno.

Eco Maule S.A. durante los años 2011 a 2014 sí ejecutó el proceso de enmienda a que estaba obligado según RCA. Para ello se procedió año a año a "(...) solicitar al SEA las autorizaciones para el aumento de espacio disponible para realizar el


Por lo demás, las autorizaciones de aumento de espacio son reconocidas por la SMA en la Res. Ex. N° 279, y no es discutida su existencia. Si bien se trata de prueba que dice alguna relación con el sancionatorio, no es prueba conducente, toda vez que no permite tener por acreditada la efectiva adición de enmienda a los lodos sanitarios. A su vez, la empresa afirma que el espacio disponible con las autorizaciones, permitió "realizar el secado de todo el lodo enmendado que se encontraba acopiado y así dar disposición final en el mono relleno", no obstante, según lo informado por la propia empresa en sus reportes de seguimiento del programa de cumplimiento, el vaciado de las piscinas comenzó sólo una vez en operación el

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p><i>secado de todo el lodo enmendado que se encontraba acopiado y así dar disposición final en el mono relleno (...)</i>".</p>	<p>mono relleno aprobado por la RCA N° 104/2014, esto es, luego de aprobado el PdC, con fecha 03 de julio de 2015.</p> <p>Para acreditar la enmienda de los lodos acopiados en piscinas, Eco Maule S.A. acompañó en su escrito de descargos los siguientes medios de prueba: i) Informes de análisis de compost de fechas 03 de abril de 2013; 27 de enero de 2014; 14 de marzo de 2014; 06 de junio de 2014; 23 de octubre de 2014; 19 de marzo de 2015; 04 de mayo de 2015; 05 de octubre de 2015; 13 de noviembre de 2015; ii) Informe de resultados fertilizantes orgánicos, fecha de informe 10 de julio de 2015, N° de orden 119.676, no obstante sólo se trata de Informes de Análisis de Compost y de Fertilizantes Orgánicos, pero no de análisis del lodo que le da origen al compost. Por lo que al no contener una caracterización del lodo, no es posible determinar la procedencia de dicho compost, y en definitiva si fue generado a partir de residuos agroindustriales o bien lodos sanitarios, siendo únicamente estos últimos los objeto de la infracción N° 7.</p> <p>También la empresa acompañó en sus descargos el "Instructivo de Compostaje de Lodos Sanitarios IT-SGCA-006, versión marzo 2015", pero dicho instructivo, sin otro medio de prueba que acredite la real y efectiva adición de enmiendas a los lodos sanitarios, constituye únicamente una declaración de buenas intenciones, ya que lo dispuesto en él no se condice con la realidad descrita en los Informes de Fiscalización 2013 y 2014, y menos con las fotografías que grafican claramente lodos sanitarios acumulados en piscinas sin tratamiento, en estado acuoso. Además, tiene por fecha marzo de 2015, fecha muy posterior a la de la constatación de la infracción, por lo que la elaboración de dicho instructivo sólo pudo ser ponderada en la Res. Ex. N° 279/2017, dentro de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.</p> <p>Finalmente, acompañó en sus descargos los "Informes de Ensayo del lodo piscina A, B, C, D, E y 3: I-10732; I-10733; I-10734; I- 10735; I-10736; I-10737; I-10738, todos ellos de fecha de informe 06 de julio de 2015". Estos informes solo dan cuenta de los valores de coliformes totales, coliformes fecales, determinación de salmonella y de huevos de helmintos viables, mas no los datos de humedad, temperatura y pH, los que revisten mayor importancia y se relacionan en cuanto a la humedad con la adición de enmiendas a los lodos sanitarios. Además, tratándose de estos informes y de los resultados orgánicos, pertenecen al mes de julio de 2015, es decir, a una fecha muy posterior a aquella en que se constataron los hechos objeto de la presente infracción, no permitiendo desvirtuar una infracción constatada en las fiscalizaciones del año 2013 y 2014.</p> <p>Cabe mencionar, además, que en su escrito de descargos no acompañó prueba que sí se mencionó, como ocurre con las facturas de Héctor Alarcón que acreditaría una compra de 11.800 toneladas de viruta, equivalentes a 42.000 m³. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se hubiera acompañado esta prueba, ello no acreditaría la ejecución eficaz de la medida, puesto que sin la formación de pilas, difícilmente la enmienda adicionada surtiría el efecto esperado. Muy por el contrario, adicionar enmiendas a lodos acumulados en piscinas es del todo ineficiente, puesto que al encontrarse dichas piscinas descubiertas, la lluvia caída sobre estos lodos impediría la reducción de humedad y su estabilización, así como tampoco se hace posible que sea adicionada la enmienda de manera uniforme y homogénea, ni es posible que ingresen tractores a realizar el volteo de las pilas. Así, una condición de acumulación de lodos como la presentada por Eco Maule S.A. hace necesariamente imposible realizar la enmienda del lodo, como puede apreciarse en la fotografía siguiente, que da cuenta de lo observado por el auditor independiente en su visita de diciembre de 2014:</p>

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p style="text-align: center;">P 5800 AAI N°119 APÉNDICE A ÁLBUM FOTOGRÁFICO ECOMAULE 1</p> <div style="text-align: right;">  </div>  <p style="text-align: center;">N°1: DESCARGA DE LODOS SANITARIOS EN PISCINA ACUMULACIÓN.</p>
<p>3. Clasificación de la infracción: Se habría clasificado de grave por la gran extensión de tiempo, basándose en la carta de Eco Maule de fecha 07 de noviembre de 2013, pero de la sola lectura de la carta se desprende que no se verifica el criterio de permanencia en el tiempo, por lo que debiera modificarse a leve.</p>	<p>La clasificación de la infracción N° 7 en grave en virtud del artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, atiende a argumentos que no dicen relación únicamente con la permanencia en el tiempo, sino también debido a que se estimó acreditada la centralidad de la medida y al deficiente grado de implementación, configurándose por tanto los tres principales elementos que permiten determinar el incumplimiento de una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto. El acondicionamiento o pre compostaje de los lodos es una de las principales medidas mitigatorias destinadas a la estabilización del lodo, para así evitar la proliferación de olores y vectores, y al tratarse de una medida central basta por sí mismo para calificar de grave la infracción. No obstante lo anterior, también se verificó la concurrencia del elemento grado de implementación de la medida, ya que no se acompañaron en el procedimiento medios de prueba que permitieran acreditar el nivel de implementación, puesto que si bien la empresa afirma que habría adicionado enmiendas en las piscinas, ésta medida se vuelve del todo ineficaz al adicionar enmienda a lodos acopiados en piscinas descubiertas y a la intemperie, toda vez que en épocas de lluvias se adiciona gran cantidad de agua que borra todo el efecto de reducción de humedad que en algún momento podría haberse generado.</p> <p>Ahora bien, Eco Maule S.A. en su recurso sólo discute la falta de concurrencia del elemento de permanencia en el tiempo de la infracción, afirmando que de la sola lectura de la carta de fecha 07 de noviembre de 2013 se desprendería que no se verifica éste. No obstante en dicha carta se reconocen en forma expresa los acopios de lodo desde el año 2009, acopio que lleva aparejada necesariamente la condición de no realizar el adecuado acondicionamiento de los lodos, ya que forma parte esencial de la correcta técnica de pre compostaje, la formación de pilas y el volteo de éstas, circunstancia que no es posible de verificar tratándose de lodos acopiados en piscinas, donde no es posible que personal transite dentro de ella realizando la aplicación de viruta y enmienda, ni tampoco es factible que circulen los tractores que realizan el volteo y remoción de las pilas, permitiendo la penetración de la enmienda a fin de reducir la humedad del lodo.</p> <p>En su carta de fecha 07 de noviembre de 2013, Eco Maule S.A. acompaña una "Caracterización de lodo sanitario", documento en el que se describe el punto 2 de su carta sobre "Volumen y antigüedad" del lodo dispuesto en piscinas de acopio.</p>

Argumentos Eco Maule S.A.

Análisis SMA



Talca, Noviembre 5 del 2013.

Señora
María Eliana Vega Fernández
SMA Región del Maule
Presente.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
12 NOV 2013
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
VII TALCA
07 NOV 2013
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Ref.: Antecedentes solicitados en Actas de Inspección Ambiental, sin folio, del 29 de octubre de 2013.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de entregar los antecedentes solicitados en las actas de inspección ambiental del 29 de octubre de 2013 levantada en nuestra empresa Eco maule S.A., la información se presenta en una copia impresa en papel y en formato digital en un CD.

Según lo descrito en el acta en el punto 9. Actividades y Documentos Pendientes.

N°	Descripción
1	Características de las piscinas de acumulación de lodos, dimensiones, material de construcción y ubicación en formato kmz
2	Volumen y antigüedad de lodo dispuesto en piscinas indicadas.
3	Registro de productos utilizados como enmascarantes de olores, registro de uso y aplicación (enero a marzo 2013, agosto a octubre 2013)
4	Consulta de pertinencia relativa a nueva piscina de acumulación de lixiviados en construcción.

En el documento adjunto a su carta, se declara que los acopios de lodos sanitarios A, B, C, D, E realizados en piscinas tienen una antigüedad correspondiente al año 2009, el acopio F desde el 2012, el N° 3 y N° 5 desde el 2013.



Caracterización de Acopio de Lodo Sanitario

Versión: 01

Fecha versión: Septiembre 2013

Código

Página 2 de 1

Tabla 1: Tabla Resumen

	Acopio A	Acopio B	Acopio C	Acopio D
Capacidad(m3)	4.841	3.765	3.765	13.986
Profundidad (m)	3.2	3.76	3.76	2.18
Largo (m)	60	50	50	160
Ancho (m)	25	20	20	40
Antigüedad(Año)	2009-2011	2009-2011	2009-2011	2009-2011
	Acopio E	Acopio F	Acopio 3	Acopio 5
Capacidad(m3)	16.541	15.331	39600	9042
Profundidad (m)	2.0	3.2	6	6
Largo (m)	160	120	110	110
Ancho (m)	50	40	60	13.7
Antigüedad(año)	2009-2011	2012	2013	2013

Por todo lo señalado anteriormente, la clasificación de grave de la infracción N° 7 no será modificada.

4. Circunstancias del artículo 40 LO-SMA: No aplicaría la letra d) (intencionalidad) del artículo 40, y la letra f) (capacidad económica) del

Respecto de la letra d) del artículo 40, en el considerando 719 de la Res. Ex. N° 279 se señala: "(...) es preciso recordar que en el acta de inspección de 27 de junio de 2013, existe una declaración del Gerente de Operaciones de Eco Maule S.A., que reconoce el hecho constitutivo de infracción, esto es, la falta de acondicionamiento de los lodos sanitarios o provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas. En consecuencia, la estructura

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p>mismo artículo estaría inadecuadamente ponderada. La segunda se analiza en capítulo aparte y la primera no podría darse por configurada ya que las supuestas declaraciones del Sr. Pérez solo constan en el IF 2013, pero no en el acta.</p>	<p><i>gerencial de la empresa tenía conocimiento del hecho, y a lo menos debió conocer la contravención a la RCA N° 52/2004 y RCA N° 277/2007 que ese hecho implicaba. Finalmente, también debió conocer los efectos derivados del incumplimiento, puesto que las RCA antedichas identifican que la medida tiene por fin hacerse cargo del efecto consistente en la generación de malos olores y vectores. Por los motivos anteriores, se configura la intencionalidad en la comisión de esta infracción”.</i></p> <p>Según ya se expuso en el punto N° 1 de la presente tabla, las declaraciones del Sr. Pérez se encuentran contenidas en el acta de fiscalización de fecha 27 de junio de 2013, por lo que lo afirmado en la Res. Ex. N° 279 respecto de la intencionalidad es del todo aplicable.</p> <p>En cuanto a la segunda circunstancia esgrimida (letra f), es abordada por Eco Maule S.A. transversalmente para todos los cargos en capítulo aparte, por lo que su tratamiento también será en título separado.</p>

14° Que, en consecuencia, las alegaciones de la recurrente en relación a la Infracción N° 7 serán desestimadas.

B. Infracción N° 8¹:

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p>1. Clasificación de la infracción: En relación al riesgo significativo para la salud de la población, se aplicó erróneamente el criterio de evaluación en los dos primeros informes de medición de olores, puesto que lo que se presentó fue una <u>evaluación acumulativa</u>, que debe regirse bajo un criterio de evaluación estadística, y que solo teniendo un número suficiente de evaluaciones realizadas en terreno, puede realizarse una interpretación de los resultados.</p>	<p>Cabe señalar que los dos primeros informes emitidos por la empresa, que daban cuenta de mediciones ejecutadas en el período de 31 de julio al 15 de agosto de 2015, no fueron considerados en la evaluación de la SMA para efectos de configurar la clasificación de la infracción N° 8, tal como se señala en el considerando 512.3 de la resolución sancionatoria. Por otro lado, la SMA siempre tuvo presente en esa resolución que los resultados se presentaban en forma acumulada.</p> <p>Además, en relación a la necesidad de realizar la evaluación de la medición de los olores con un criterio estadístico, cabe recordar lo que describe el proyecto de norma chilena prNCh 3533-1, sobre Medición de impacto de olor mediante inspección en campo – Medición de la frecuencia del impacto de olores reconocibles – Medición de malla, tenido a la vista para efectos de la resolución sancionatoria; en efecto, en la sección 1 relativa a alcance y campo de aplicación de la misma se señala que: <i>“La medición de malla es un método de investigación estadística en el cual, durante un período determinado, por ejemplo, seis meses, los evaluadores registran los olores detectados en los puntos de intersección en la malla, en el área de evaluación, de acuerdo con una metodología determinada. Los resultados se usan para calcular la característica del impacto del olor (número de horas por año de impacto del olor), para las cuadrículas de evaluación en el área de evaluación. Estas mediciones de malla permiten determinar la carga de olor existente causada por fuentes externas o internas al área de evaluación.</i></p> <p><i>Nota En Alemania, las mediciones de malla se emplean principalmente en procedimientos de aprobación y seguimiento y en planificación de desarrollo urbano, como un medio para determinar la carga de olor previo o total en el área de evaluación”.</i></p> <p>Lo anterior muestra que la SMA siempre tuvo a la vista el concepto de método de investigación estadística y que se registraban los olores detectados durante un período de</p>

¹ Cabe señalar que las alegaciones de la empresa en el recurso de reposición son más bien de forma que respecto al fondo de la evaluación que hizo esta SMA para configurar la calificación de la infracción N°8 y la valoración de la circunstancia del artículo 40 letras a) y b), las que están principalmente referidas a los reproches que hizo la SMA a mayor abundamiento en la resolución sancionatoria y no las que fundan las conclusiones a que arribó.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p>tiempo, entonces el descarte de los informes 1 y 2 fue por errores de la empresa y no por que presentaran resultados acumulativos.</p> <p>Por otro lado, cabe destacar lo señalado en la nota, que es el uso fundamental que se da a las mediciones de malla, esto es, para determinar si futuros proyectos se aprueban o no en determinadas áreas, basados en criterios de carga de olor previo o total en el área de evaluación. Por lo demás, tal como señala el mismo numeral 1 del proyecto de norma chilena, estas herramientas también implican la utilización de modelos de dispersión de olores, los que necesitan periodos largos de datos para efectos de su adecuada calibración y posterior validación, siendo en este contexto que el criterio estadístico cobra mayor relevancia para efectos del uso posterior que se da a los resultados de las mediciones de olores.</p> <p>También es necesario recordar que la conclusión a que arribó la SMA para confirmar la existencia de como máximo en 5 puntos se producía excedencias al umbral de 10% en la frecuencia en horas de olor - lo que se resume entre los considerandos 512 y 514 de la resolución sancionatoria - consideró todos los resultados, desde el informe N° 3 hasta el N° 13 y final, y por lo tanto, con un número suficiente de evaluaciones realizadas en terreno.</p> <p>Además, si lo que pretende la empresa con su alegación es que la SMA solo pueda pronunciarse de los resultados de monitoreo de olores con el último de los informes entregados por ésta, y descartar toda evaluación preliminar basada en informes de avances, esta regla impediría, por ejemplo, evaluar la evolución de la exposición a los olores que se investigan en determinados periodos de monitoreo, aunque, tal como se señaló en la resolución sancionatoria², no está definido ni en el proyecto de norma chilena, que se basa en la norma técnica VDI 3940 (norma alemana), ni en la guía GOAA (guía alemana), que la evaluación deba realizarse sobre el último informe de medición de olores presentado por la empresa.</p> <p>Además, si sólo hubiera que quedarse con el resultado al cabo de todas las mediciones planificadas, no se podría determinar en qué períodos ni dónde se produce una mayor percepción (medido como mayor frecuencia de horas de olor acumulada, en determinado momento, en ciertos puntos), cuestión que sí importa a la hora de evaluar si existe un riesgo para la salud de la población.</p> <p>La SMA es un organismo técnico y especializado que debe actuar para ponderar riesgo significativo, y para ello debe aplicar criterios más preventivos para la salud de las personas, particularmente considerando los efectos en la calidad de vida, en que se estima relevante conocer y ponderar la evolución de la exposición a los olores provenientes de Eco Maule, evolución que sólo se puede apreciar a través de la seguidilla de informes parciales y no en el informe final.</p> <p>Lo anterior es relevante, por ejemplo, en un caso que considere una evaluación de este tipo, considerando mediciones de un año, que se inician precisamente en invierno, y terminan en el siguiente invierno, siendo posible que este monitoreo alcance a considerar dos periodos de invierno, y por lo tanto las percepciones de olor no sean tan intensas, precisamente en invierno, debido a las condiciones climáticas que se presentan en esta estación en que, dadas las temperaturas ambientales y la humedad ambiental, las emisiones de las sustancias odoríferas podrían ser menos intensas.</p>

² Considerando 541 de la Res. Ex. N° 279 de 07 de abril de 2017.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p>Por último, aun cuando se usara el criterio planteado por la empresa, aún se mantendría la conclusión a que arribó la SMA en relación a la clasificación de la infracción N° 8, que se basa en los resultados que mostró el monitoreo en el punto 01-01, en que a lo largo del monitoreo se presentaba sobre un 20% de excedencia y terminó, incluso en el último informe, con una evaluación acumulada de 21% en la frecuencia de horas de olor, frecuencia que corresponde a más del doble del umbral que fija la Guía GOAA para exposición de olores, en zonas residenciales, concluyéndose que es inaceptable, y por lo tanto, se debía considerar que en ese punto se producía un riesgo significativo a la salud de las personas.</p> <p>En cuanto a la evaluación de los resultados del monitoreo, se desarrollará en el siguiente punto observado por la empresa.</p>
<p>2. Clasificación de la infracción: La VDI3940 (norma alemana) no indica una frecuencia mensual en la entrega de resultados, por lo que la evaluación mensual de la SMA carece de sustento.</p>	<p>Primeramente, corresponde señalar que la empresa pretende que se pondere la medición de la exposición a olores sólo con el último de los informes emitidos por la misma, y no se puedan ponderar los resultados parciales. Al respecto, resulta muy azaroso considerar el último informe, sin considerar la evolución de las mediciones de exposición a olores, puesto que ello podría implicar la invisibilización, según el tiempo total que considera la medición y su respectivo inicio, de algún período que incida en el deterioro de la calidad de vida de las personas producto de estar expuestas, en forma permanente, a los olores provenientes del centro de tratamiento de residuos.</p> <p>Además, se debe señalar que no se tiene una traducción oficial de la norma técnica alemana VDI 3940 en Chile, aunque se entiende que el proyecto de norma chilena NCh 3533 que se tuvo a la vista para la resolución sancionatoria la recoge en su totalidad, tal como lo plantea en su preámbulo.</p> <p>Ésta, en su sección N° 7, referida al informe de la medición, nada plantea en términos de la frecuencia de emisión de reportes, indicando en términos generales que: <i>"(...) debería presentar los resultados de la investigación en forma lógica y verificable para terceras partes"</i>. Luego se indican instrucciones relativas al contenido del informe. En este sentido, no existe indicación en ese proyecto de norma chilena que los informes sean emitidos mensualmente, y por lo tanto, lo señalado en esta materia por la empresa sería correcto, en que la norma técnica VDI 3940, no obliga a emitir un informe mensual.</p> <p>Así las cosas, la SMA, en su ponderación de la clasificación de la infracción N° 8, mostró en la resolución sancionatoria los resultados mensuales, desde el informe N° 3³ al 13 entregados por la empresa, la conclusión a que se arribó, de que en los puntos 01-01, 06-01, 07-01, 09-01 y 10-01 se presenta una frecuencia de exposición de horas de olores que excede el 10%, manteniéndose la conclusión en cuatro de los cinco puntos⁴ señalados con solo mirar los resultados finales del informe N° 13. Sin embargo, como ya se explicó en la ponderación de la observación anterior, aun cuando se usara el criterio planteado por la empresa, aún se mantendría la conclusión a que arribó esta SMA en relación a la clasificación de la infracción N° 8, que se basa en los resultados que mostró el monitoreo en el punto 01-01, en que a lo largo del monitoreo se presentaba sobre un 20% de excedencia y terminó, incluso en el último informe, con una evaluación acumulada de 21% en la frecuencia de horas de olor, frecuencia que corresponde a más del doble del umbral que fija la Guía GOAA para exposición de olores, en zonas residenciales, concluyéndose que es inaceptable, y por</p>

³ En considerando 512.3 de la Resolución Sancionatoria se indicó que se descartaba la información de los informes N° 1 y 2, por considerarse que se aplicó una regla incorrecta de evaluación de resultados.

⁴ En el punto 09 sí cambia, correspondiendo un 9% de frecuencia acumulada en horas de olor en el informe N° 13.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p>lo tanto, se debía considerar que en ese punto se producía un riesgo significativo a la salud de las personas.</p> <p>Finalmente, y a mayor abundamiento, la SMA debía ponderar los antecedentes que se cuentan en el procedimiento sancionatorio para efectos de arribar a una convicción de que, producto de la infracción N° 8, se hubiere producido un riesgo significativo a la salud de las personas, y en esta materia, al no existir una regulación específica que le impidiera evaluar la información tal como llegó, es decir, mensualmente, con resultados acumulados a la fecha de la última medición, en términos de frecuencia de exposición a horas de olor. En este sentido, se estima que no es correcta la afirmación de que la SMA no tiene sustento para hacer la evaluación que hizo en cuanto a ponderar los resultados en forma mensual.</p> <p>Desde una perspectiva complementaria a lo ya señalado, cabe recordar lo comprometido en el PDC que se aprobó mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-002-2015, acción 4.1 asociada a la infracción N° 8: "4.1. Se realizan 2 mediciones de olores mensuales en las siguientes direcciones: Victor Brito Molina, Parcela 13 Proyecto Viena Escudo de Chile Camarico, 2) Luis Paz Berrios Parcela 1 augel Palermo Camarico, 3) Laura Brito Molina Villa Raquel De Chanceaulme, Manzana 3 sitio 8 Camarico). El monitoreo se iniciará 1 semana contada desde la aprobación del programa de cumplimiento. Una vez que se inicie la operación de la RCA N° 104, se continuará con el monitoreo establecido en esa resolución, en su considerando 9, el que incluirá las 3 direcciones señaladas en esta acción, durante la vigencia del programa de cumplimiento. Las mediciones deberán realizarse en horarios en los que se den diferentes condiciones meteorológicas, considerando horarios AM, PM y nocturnos, de manera de caracterizar la inmisión de olor bajo una amplia gama de condiciones climáticas".</p> <p>En el mismo programa se comprometió como reporte periódico asociado a los medios de verificación de la respectiva acción lo siguiente: "Se reportará bimensualmente y los resultados deberán presentarse identificando notas de olor y horas de olor por punto de interés, atribuibles a la fuente o a otros, incluyendo en los Anexos las hojas de terrenos elaboradas por los panelistas".</p> <p>Luego, fue la misma empresa la que se comprometió a entregar reportes de medición de olores con una frecuencia bimensual en el marco del PDC, aunque los hechos indican que la empresa consultora contratada los reportó con frecuencia mensual finalmente, lo que siempre lleva a poner a esta Superintendencia en una condición de que debe evaluar los antecedentes que son parte del sancionatorio, debiendo ponderarse tanto en el dictamen como en la resolución sancionatoria.</p>
<p>3. Clasificación de la infracción: La afirmación respecto de que sobrepasar el criterio del 10% genera "una exposición de tipo severa" no es correcta, puesto que el 10% es indicativo únicamente de una "molestia", y no</p>	<p>La empresa está errada en su afirmación en el recurso de reposición, pues la SMA, para afirmar el concepto de exposición de tipo severa, acudió a la traducción al inglés, del año 2008, de la guía alemana GOAA "Guideline on Odour in Ambient Air" (1999), disponible en el sitio SINIA del Ministerio del Medio Ambiente⁵, que menciona en su sección 3.1, cuyo título es "Exposure limit values", en la página 5 del documento, lo siguiente: "As a rule, the odour exposure has to be classified as a severe nuisance if the total odour exposure EX_{Ptot} (Section 4.6) exceeds the pertinent exposure limit value EX_{Plim} listed in Table 1. These limit values are relative frequencies of odour-hours (...)" (énfasis agregado). En el extracto se menciona el concepto de molestia severa cuando el total de exposición al olor excede el</p>

⁵ Se citó esta fuente en la resolución sancionatoria, en el considerando 509 de la misma, indicando en forma expresa el link de acceso al documento, que corresponde a: http://www.sinia.cl/1292/articles-55461_Goaa.pdf, versión que es reconocida en el informe final del estudio publicado por el Ministerio del Medio Ambiente "Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile", elaborado por la misma empresa Ecotec Ingeniería Limitada, consultora que realizó las mediciones de olores para Eco Maule.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p>necesariamente una exposición de tipo severa como se afirma, como lo señala la empresa Ecotec, en carta adjunta en los anexos del recurso de reposición.</p>	<p>límite de exposición pertinente de la Tabla 1, que también fuera mostrada en el considerando 509 de la resolución sancionatoria. Sin embargo, como plantea la carta elaborada por Ecotec, empresa que ejecutó el monitoreo de olores para Eco Maule, y que fuera adjuntada al recurso de reposición, también existe una versión traducida al inglés, al año 2003⁶, de la guía GOAA, que señala en el mismo numeral lo siguiente: “As a rule, the odour impact has to be classified as significant nuisance if the total odour impact I_{total} (Section 4.6) exceeds the immission limit values I_{limit} listed in Table 1. These limit values are relative frequencies of odour-hours” (énfasis agregado). Al respecto, considerando que el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra ejecutando un plan de trabajo asociado a la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile, y que la traducción de guía GOAA está dentro de los documentos considerados por el Ministerio, la SMA estima que la traducción realizada en el 2008 tendría un carácter válido para su ponderación y, por lo tanto, se aplica el concepto de molestia severa para aquellos puntos en que se determina que existe una exposición a olores, con una frecuencia superior al límite de 10% en zonas residenciales, tal como se indicó en el considerando 514 de la resolución sancionatoria.</p> <p>Finalmente, cabe agregar que como bien se aprecia de ambos textos traducidos, la excedencia al umbral de 10% no implica solamente una molestia, sin calificación adicional, sino que es significativa o severa, emanando de ahí la importancia de haberse fijado un umbral del 10% a estas exposiciones. En tal sentido, solo en aquellos lugares en que se percibió con una frecuencia inferior al 10% podría pensarse que hubo una molestia, pero no respecto de aquellos en que se presentó una frecuencia superior al 10%, y claramente no podría pensarse que en aquellos lugares donde se percibió el olor proveniente de Eco Maule, éste hubiera sido “agradable” y quizá con una menor probabilidad de “neutro”, entonces, una excedencia del 10% en la frecuencia tendría que tener una valoración de molestia en exceso, por tanto “severa” como indica la traducción del 2008 de la Guía GOAA.</p>
<p>4. Clasificación de la infracción: Tampoco es correcto que la metodología no fue aplicada en forma rigurosa, al no haber existido medición en ciertos días, ya que lo más probable es que se haya cambiado una fecha de medición programada para otro día, y siempre se realizó el número total de mediciones mensuales necesarias, en días no consecutivos, como indica la norma.</p>	<p>Antes de pronunciarse al respecto, cabe recordar lo señalado en el considerando 533 de la resolución sancionatoria, en que se indica: “Sin embargo, se estima que estas observaciones no permiten descartar los resultados tampoco”, por lo que lo indicado por la SMA en cuanto a las deficiencias encontradas en los informes, no tuvo un efecto negativo respecto de los resultados por sobre los cuales se tomó la decisión de configurar la ocurrencia de riesgo significativo debido a la comisión de la infracción N° 8. Ahora bien, cabe recordar el informe N° 13, es decir, aquel que contenía los resultados acumulados de todas las mediciones realizadas y planificadas, según indica la empresa, y si se miran los resultados al punto 07-01, se muestra que hubo 75 mediciones de las 104 programadas, por lo que la afirmación señalada por la empresa, de que se haya cambiado la fecha de medición programada para otro día no aplicó para este punto.</p> <p>Cabe reiterar lo señalado en el considerando 536 al respecto, en que se reprocha lo señalado en el informe N° 1 de medición de olores, que había un compromiso de la empresa de colaborar y gestionar las condiciones de ingreso al referido punto, pues su acceso era a través de las instalaciones de Eco Maule. Finalmente, en el considerando 534 se indica otro reproche respecto de la programación de mediciones, en que se señala que en el informe N°3 “por motivos de resfriado de un panelista, la medición se programó para iniciarse el día 24 de agosto, la que finalmente comenzó el día 31 de agosto, lo que implicó que entre el 16 y 30 de agosto de 2015 no hubo mediciones de olores”, esto se basa en lo señalado en el capítulo 3 del informe N°3, incluido en el Anexo 8-4-4.1E, del Informe 6 de cumplimiento de Programa de Cumplimiento, en que se agrega además que no se pudo sustituir al panelista,</p>

⁶ Disponible en:
<http://www.cschi.cz/odour/files/world/Determination%20and%20assessment%20of%20odour%20in%20ambient%20air.pdf>.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA																																																																																																
	<p>debiendo entenderse que ese panelista no pudo medir entre el 16 y 30 de agosto, recién pudiendo hacerlo el día 31 de agosto. Lo anterior no implica que esta SMA haya señalado que la medición nunca se hizo como pretende mostrar la empresa, sin perjuicio de lo ya señalado en relación al punto 07-01. Esto se muestra a continuación:</p> <p>3 Resultados (Septiembre 2015)</p> <p>A continuación se presentan los resultados parciales de once días de medición, comprendidos entre el 24 de Agosto y el 30 de Septiembre del 2015.</p> <p>Control de la planificación</p> <p>Tabla N°3: Control planificación</p> <table border="1" data-bbox="662 767 1510 1066"> <thead> <tr> <th>Día Servicio</th> <th>Ruta</th> <th>Fecha planificada</th> <th>Día planificado</th> <th>Fecha realizada</th> <th>Día realizado</th> <th>Panelista planificado</th> <th>Panelista realizado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>8</td><td>D</td><td>24-08-2015</td><td>Lunes</td><td>31-08-2015</td><td>Lunes</td><td>JMMH</td><td>JMMH</td></tr> <tr><td>9</td><td>A</td><td>28-08-2015</td><td>Viernes</td><td>28-08-2015</td><td>Viernes</td><td>MCM</td><td>MCM</td></tr> <tr><td>10</td><td>B</td><td>01-09-2015</td><td>Martes</td><td>01-09-2015</td><td>Martes</td><td>FR</td><td>FR</td></tr> <tr><td>11</td><td>C</td><td>06-09-2015</td><td>Domingo</td><td>06-09-2015</td><td>Domingo</td><td>MCM</td><td>MCM</td></tr> <tr><td>12</td><td>D</td><td>10-09-2015</td><td>Jueves</td><td>10-09-2015</td><td>Jueves</td><td>JB</td><td>JB</td></tr> <tr><td>13</td><td>A</td><td>12-09-2015</td><td>Sábado</td><td>12-09-2015</td><td>Sábado</td><td>RLM</td><td>RLM</td></tr> <tr><td>14</td><td>B</td><td>16-09-2015</td><td>Miércoles</td><td>16-09-2015</td><td>Miércoles</td><td>NMH</td><td>NMH</td></tr> <tr><td>15</td><td>C</td><td>18-09-2015</td><td>Viernes</td><td>18-09-2015</td><td>Viernes</td><td>RLM</td><td>RLM</td></tr> <tr><td>16</td><td>D</td><td>21-09-2015</td><td>Lunes</td><td>22-09-2015</td><td>Martes</td><td>FR</td><td>FR</td></tr> <tr><td>17</td><td>A</td><td>27-09-2015</td><td>Domingo</td><td>27-09-2015</td><td>Domingo</td><td>JMMH</td><td>JMMH</td></tr> <tr><td>18</td><td>B</td><td>29-09-2015</td><td>Martes</td><td>29-09-2015</td><td>Martes</td><td>JB</td><td>JB</td></tr> </tbody> </table> <p>El día de medición 8 del 24 de Agosto fue atrasado en una semana debido a un resfrío del panelista sin poder sustituir el servicio. En el caso del día 16 se atrasó el día de medición en un día por problemas de agenda del panelista (servicio nocturno).</p>	Día Servicio	Ruta	Fecha planificada	Día planificado	Fecha realizada	Día realizado	Panelista planificado	Panelista realizado	8	D	24-08-2015	Lunes	31-08-2015	Lunes	JMMH	JMMH	9	A	28-08-2015	Viernes	28-08-2015	Viernes	MCM	MCM	10	B	01-09-2015	Martes	01-09-2015	Martes	FR	FR	11	C	06-09-2015	Domingo	06-09-2015	Domingo	MCM	MCM	12	D	10-09-2015	Jueves	10-09-2015	Jueves	JB	JB	13	A	12-09-2015	Sábado	12-09-2015	Sábado	RLM	RLM	14	B	16-09-2015	Miércoles	16-09-2015	Miércoles	NMH	NMH	15	C	18-09-2015	Viernes	18-09-2015	Viernes	RLM	RLM	16	D	21-09-2015	Lunes	22-09-2015	Martes	FR	FR	17	A	27-09-2015	Domingo	27-09-2015	Domingo	JMMH	JMMH	18	B	29-09-2015	Martes	29-09-2015	Martes	JB	JB
Día Servicio	Ruta	Fecha planificada	Día planificado	Fecha realizada	Día realizado	Panelista planificado	Panelista realizado																																																																																										
8	D	24-08-2015	Lunes	31-08-2015	Lunes	JMMH	JMMH																																																																																										
9	A	28-08-2015	Viernes	28-08-2015	Viernes	MCM	MCM																																																																																										
10	B	01-09-2015	Martes	01-09-2015	Martes	FR	FR																																																																																										
11	C	06-09-2015	Domingo	06-09-2015	Domingo	MCM	MCM																																																																																										
12	D	10-09-2015	Jueves	10-09-2015	Jueves	JB	JB																																																																																										
13	A	12-09-2015	Sábado	12-09-2015	Sábado	RLM	RLM																																																																																										
14	B	16-09-2015	Miércoles	16-09-2015	Miércoles	NMH	NMH																																																																																										
15	C	18-09-2015	Viernes	18-09-2015	Viernes	RLM	RLM																																																																																										
16	D	21-09-2015	Lunes	22-09-2015	Martes	FR	FR																																																																																										
17	A	27-09-2015	Domingo	27-09-2015	Domingo	JMMH	JMMH																																																																																										
18	B	29-09-2015	Martes	29-09-2015	Martes	JB	JB																																																																																										
<p>5. Clasificación de la infracción: Considerando 535 presenta una mirada sesgada, ya que analiza los informes mes a mes en lugar de hacerlo una vez alcanzado cierto nivel de mediciones estadísticamente válido. Resulta irresponsable enviar a panelistas de noche al recorrido, quedando varias veces varados en caminos poco transitables.</p>	<p>Primero, cabe señalar que los dos argumentos planteados no tienen relación entre sí. Una cosa es la evaluación de los resultados que realizó la SMA, y que quedara plasmado en el considerando 512 de la resolución sancionatoria, y otra es el reproche plasmado en el considerando 535. En relación a lo primero, éste se evalúa en numeral 2 de este acápite.</p> <p>En cuanto al segundo, cabe recordar lo señalado en el considerando 535: <i>"Por otro lado, también es necesario destacar que la distribución de las horas de medición, en forma acumulada hasta dicho informe⁷, indicaba que el 44% de las mediciones se concentraron entre las 8 y las 12 horas del día, cuestión que la empresa consultora de medición de olores reconoció en su informe⁸ indicando: "En relación a la hora de inicio del servicio aún se nota la prevalencia del servicio realizado en horario diurno. Lo anterior se debe a que se solicitó a los panelistas realizar su primera medición autónoma en horario diurno para familiarizarse en el relleno sanitario con los olores característicos, sin tener que recorrerlo en la oscuridad, además para familiarizarse con el recorrido a realizar. En los próximos meses se solicitará la realización de servicios nocturnos con la finalidad de equidistribuir también la hora de inicio del servicio". Al respecto, cabe señalar que sólo en el Informe 9⁹ se habría empezado a corregir este aspecto, señalando que: "En relación a la hora de inicio del servicio, en los meses pasados se reforzó la realización de servicios nocturnos ya que en los comienzos del proyecto se había solicitado a los panelistas realizar su primera medición autónoma en horario diurno para familiarizarse en el relleno sanitario con los olores característicos, sin tener que recorrerlo en la oscuridad, además para familiarizarse con el recorrido a realizar". Lo anterior, junto con la revisión de fichas de registro de mediciones, que algunas de éstas pudieron presentar percepción de olor típico del horario de mayor prevalencia indicado, es decir, entre las 08.00 y las 12:00 horas, donde hubo recurrencia a percibir olor a comida, que</i></p>																																																																																																

⁷ Dicho informe era el N° 3 de mediciones de olores.

⁸ N°3 de medición de olores, ingresado con el informe de Programa de Cumplimiento N° 6.

⁹ Ingresado con el informe de Programa de Cumplimiento N° 15.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p><i>pudo haber enmascarado la percepción de los olores provenientes del centro Eco Maule, incidiendo en la lectura del día y, por lo tanto, en la frecuencia de horas de olor que finalmente se registraron en cada punto de interés medido”.</i></p> <p>Al respecto, en cuanto al horario de medición de olores, es la misma empresa consultora que tuvo a cargo la responsabilidad de dirigir a los panelistas respecto de los horarios de las mediciones, la que reconoce que no hubo en los primeros informes una mejor distribución entre horario diurno y nocturno de las mismas, y la SMA vino a detectar que esto se habría corregido sólo en el informe N° 9 de mediciones, faltando solo 4 meses para terminar con el año programado. También cabe recordar lo señalado en considerando 501 de la resolución sancionatoria que, de acuerdo a lo indicado en el informe 1 de medición de olores, señaló que quedaba a criterio de la empresa consultora la distribución de los días de monitoreo en cada período, procurando una distribución conforme, y que los monitoreos pueden y deben realizarse sin restricción los días lunes a domingo, en cualquier horario. Esta regla de fijación de horarios no fue fijada por SMA.</p> <p>Por último, cabe recordar que la medición de olores correspondió a lo comprometido por la misma empresa en la acción 4.1 del Programa de Cumplimiento que se aprobara mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-002-2015, que señala, en relación al monitoreo de olores: “(...) Las mediciones deberán realizarse en horarios en los que se den diferentes condiciones meteorológicas, considerando horarios AM, PM y nocturnos, de manera de caracterizar la inmisión de olor bajo una amplia gama de condiciones climáticas”, por lo que la misma empresa desde el inicio del programa de cumplimiento estuvo dispuesta a realizar mediciones nocturnas, que por lo demás, no fue objeto del reproche de esta SMA el no realizarlos, sino que el no realizar las mediciones con una distribución uniforme a lo largo del día en los primeros 8 informes reportados.</p> <p>Con todo, el afirmar que recién en el informe N° 9 de medición hubiera una distribución más uniforme de los horarios de medición, incluyendo horarios nocturnos, no responde a un capricho de esta Superintendencia.</p>
<p>6. Clasificación de la infracción: El argumento relativo a que los olores pueden haberse enmascarado es poco serio, toda vez que es de la naturaleza de la medición el hecho que pueden haber diferentes tipos de olores, que evidentemente pueden interferirse</p>	<p>Lo señalado por esta SMA en el considerando 535, relativo al posible enmascaramiento de los olores, producto de haberse medido más intensamente en el horario de entre 08 a 12 horas del día, entre los informes 01 al 08 de medición de olores, surgió a partir de los mismos informes emitidos y sus respectivas fichas de medición, y corresponde a una conclusión natural de los hechos informados. Así, es efectivo que solo en el informe N° 9 de mediciones se hubiera logrado compensar la cantidad de mediciones realizadas a lo largo de los diferentes rangos de horarios de medición en 24 horas, y es efectivo que existen fichas que dentro de los olores recogidos, en el horario de 08 a 12 horas, el olor percibido corresponde a comida. Pero también es efectivo que el informe N° 1 señalara que la empresa consultora, procuraría una distribución conforme de los horarios de medición, lográndolo sólo a partir del informe N° 9, cuestión que la misma empresa consultora reconociera en sus informes. Sin embargo, se estima que la observación realizada es atingente al caso, pues lo principal que se reprochaba es que la empresa consultora no corrigiera la distribución de los horarios en que ocurrirían las mediciones de olor, siendo el horario preponderante hasta el informe N° 8, el horario en que las familias que pudieran estar en los puntos medidos, prepararan sus comidas, y por tanto, percibirse en forma preponderante este olor, estimándose por tanto, que sí fue seria la observación planteada por la SMA.</p>
<p>7. Clasificación de la infracción: Considerando 537 señala que en varias oportunidades los panelistas</p>	<p>Cabe señalar que la SMA se pronunció sobre los resultados informados en la medición de olores que ocurrió entre el 31 de julio de 2015 y el mes de julio de 2016, y no sobre el cumplimiento estricto de la aplicación de la metodología contenida en la VDI 3940. Por otro lado, el reproche descrito está referido a lo siguiente: “En tanto que, luego de la revisión de</p>

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p>no atribuyeron intensidad a los olores, no obstante ello habría ocurrido “seguramente” de manera puntual, y la evaluación de la intensidad en variable, leve, mediano o fuerte, no es obligatoria en la VDI3940, por lo que no puede ser objeto de reproche.</p>	<p><i>ciertas fichas de registros de medición de olores, fue posible detectar en varias oportunidades -entre el 31 de julio de 2015 y al 26 de febrero de 2016- que no se cumplió con el compromiso por parte de los panelistas de registrar y atribuir un nivel de intensidad para todas las veces en que se percibían olores provenientes de Eco Maule. Lo anterior impidió obtener información acerca de si el olor percibido era clasificado como variable, leve, mediano o fuerte, lo que podría generar una subestimación de los efectos de la dispersión de olores desde el centro Eco Maule hacia los receptores de estos olores. Cabe señalar que en ninguno de los informes se presentó una sistematización relativa a las intensidades registradas en las horas de olor que finalmente se reportaron”.</i></p> <p>Al respecto cabe recordar lo señalado en el informe N° 1 de olores, donde se describen las condiciones a que se comprometió la empresa consultora, en el numeral 2.2.3 Metodología de Medición de ese informe¹⁰, donde se señala:</p> <p><i>“Adicionalmente se considerarán los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cada panelista debe tener un cronómetro, anemómetro, termómetro, brújula, una linterna dependiendo de la hora de medición y una planilla para registrar los resultados de la medición.</i> • <i>Durante 10 minutos, cada 10 segundos, los monitores deben oler en forma forzada y registrar en una planilla de resultados su apreciación de la percepción del olor.</i> <p><i>La planilla a utilizar tendrá una tabla de intensidades de olor, en donde se indica si el olor a planta fue leve, mediano, fuerte o variable.</i></p> <p><i>Además se determinará el tiempo de olor, es decir, el porcentaje de tiempo durante los diez minutos de medición, durante los cuales se sintió olor a algún elemento proveniente del CTR (lodos o aguas). Otra medición que se tendrá desde los panelistas, será la nota de olor (Descriptoros relacionados a procesos del CTR).</i></p> <p><i>También debe atribuirse un nivel de intensidad. Adicionalmente, se incluye un ítem de “otras notas de olor”.</i></p> <p><i>Una vez terminado el turno, cada panelista traspasa la información recopilada en terreno a formato digital, y la envía al supervisor” (énfasis agregado).</i></p> <p>Es decir, la propia empresa consultora se comprometió desde el inicio a incluir los niveles de intensidad que sintieran respecto de las distintas mediciones que realizaran los panelistas. Entonces, el detectar variadas fichas en las fechas indicadas, que no se indicara la intensidad precisamente en aquellos puntos en que se registraba una hora de olor válida para efectos del conteo de la frecuencia medida, constituía para esta Superintendencia una información de carácter relevante a la hora de ponderar la configuración de la clasificación de la infracción, pero que, sin embargo, ante esa falta, tuvo que prescindir de ella. Por lo tanto, se estima que el reproche de esta Superintendencia correspondía hacerlo.</p>
<p>8. Clasificación de la infracción: En cuanto al considerando 543, si bien la exposición de olores llegó hasta la localidad de Camarico, esta se encuentra en niveles considerados “aceptables” por la norma,</p>	<p>Cabe recordar lo señalado en el considerando 543: <i>“Sin embargo, como se señalará más adelante, en el respectivo capítulo relativo a la circunstancia de importancia del peligro generado, es posible, a partir de los resultados de medición de olores, afirmar que existe un peligro de importancia alta, en atención exposición crónica de olores, en los puntos 01-01, 06-01, 07-01, 09- 01, 10-01, debido a la mayor prevalencia de una frecuencia de horas de olor por sobre el 10%, considerado inaceptable en lugares de residencia, y exposición de tipo no crónica en la grilla de puntos 4c (puntos medidos fueron 04-05, 04-07, 04-06, y 04-08), donde existe una prevalencia en la frecuencia de horas de olor, de entre un 3% a un 7%, confirmando que la exposición alcanza hasta la localidad de Camarico” (énfasis agregado).</i></p>

¹⁰ Página 12.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p>los cuales debieran generar molestia¹¹.</p>	<p>Cabe señalar que lo afirmado en el considerando 543 sólo anticipa un argumento que tendrá relación con la ponderación de la circunstancia de la importancia del peligro de la infracción N° 8 y, por lo tanto, no incidió lo señalado en la conclusión a que arribó la resolución sancionatoria respecto de la clasificación de esta infracción.</p> <p>Habiéndose aclarado esto, efectivamente la evaluación de las mediciones de olor, en los puntos ubicados en la localidad de Camarico, que corresponden a la celda 4c (puntos 04-05, 04-06, 04-07, 04-08), reportados finalmente en el informe N° 13 dan cuenta que en ninguna de las celdas se produjo una frecuencia acumulada de horas de olor que excediera el umbral del 10%, y en ese sentido no debiera calificarse que la exposición a los olores del centro Eco Maule constituyera una molestia. Sin embargo, como se señala en el considerando alegado, sí es posible sostener que hubo exposición a los olores provenientes de Eco Maule, porque su evaluación acumulada de la medición de olores sí muestra una frecuencia no nula de horas de olor proveniente del centro Eco Maule y, por lo tanto, sí se puede señalar que la exposición alcanza a Camarico, lo que no se hizo fue afirmar que la exposición constituyera una molestia en función de la frecuencia medida en el año de mediciones. Por lo anterior, se debe rechazar lo alegado por la empresa, pues no se afirmó por parte de esta SMA que en Camarico hubiera exposición de forma tal que constituyera una molestia basada en la guía GOAA.</p> <p>Dado todo lo alegado por Eco Maule, se estima que es posible mantener las conclusiones que se señalan en el considerando 540 de la resolución sancionatoria, pese a que la norma que rigió las mediciones de olores no indica que éstas deban reportarse mensualmente, ni tampoco señalaría en forma expresa que se evalúa mensualmente el “cumplimiento” del umbral fijado por la GOAA del 10% de frecuencia de horas de olor en zonas residenciales, porque, tal como se indicara en la misma resolución sancionatoria, no existe regulación en materia de olores que indique cómo se deben evaluar los olores para efectos de determinar si existió un riesgo significativo a la salud de las personas, producto de una infracción de carácter ambiental.</p> <p>Al respecto, cabe reiterar que la SMA evaluó la clasificación de la infracción, relativa al literal b) del artículo 36, numeral 2, según se indicó en el considerando 480 al 484 de la resolución sancionatoria, donde se señaló que se desarrolló el análisis <i>“en base a la frecuencia, molestia, aceptabilidad y duración de la percepción de olores molestos en los lugares de interés que reportaron los informes de medición de olores, entregados por la misma empresa, como parte de la ejecución del programa de cumplimiento, tanto antes como después del reinicio del procedimiento sancionatorio, y teniendo como consideración que la metodología aplicada para la medición, en sí, es un método de medición directa de la exposición a los olores”</i>.</p> <p>En este sentido, la evaluación de los resultados parciales, a través de los informes mensuales que se entregaron, permitió evaluar la duración de la exposición que se dio en ciertos puntos con frecuencias (acumuladas) excedidas, criterio que se estima correcto, en atención a lo señalado en el Reglamento del SEIA, en su artículo 5, que detalla el modo en que se debe evaluar dicho riesgo a la salud de la población, particularmente la letra d), relativa a la</p>

¹¹ Existe un error en el recurso de reposición, en el anexo adjunto que contiene una carta de Ecotec, y sobre la cual versan las alegaciones señaladas por la empresa, el cual señala en relación a esto mismo: *“El análisis del punto 543, la afirmar que la exposición llegó hasta Camarico es correcto, pero se refiere a niveles considerados “aceptables” por la GOAA que no deberían generar molestias”*, es decir, es lo contrario de lo que señala la empresa en su escrito de recurso de reposición.

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p>exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.</p> <p>Luego, lo alegado no permite variar las conclusiones a que arribó esta Superintendencia en relación a la clasificación de la infracción N° 8, la que se resumen finalmente en el considerando 540 de la resolución sancionatoria.</p>
<p>9. Circunstancias del artículo 40 LO-SMA: Respecto de los componentes de afectación de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, valen <i>“las mismas consideraciones realizadas precedentemente en relación con la calificación de la infracción”</i>.</p>	<p>En relación a la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, las alegaciones previamente descritas, relativas a que i) la SMA no debió evaluar los informes de medición de olores en términos mensuales, entendiéndose con ello que sí debía hacerlo con el último informe; ii) que no sería correcto que la metodología no fue aplicada de forma rigurosa; iii) que la argumentación de la SMA sobre la posibilidad de enmascaramiento de los olores del centro, producto de detectar olor a comida en el horario de 08 a 12 horas es una afirmación poco seria de esta SMA; ninguna de ellas impide arribar a la conclusión resumida en el considerando 641 de la resolución sancionatoria, relativa a que el peligro que importa la exposición de olores en los puntos 01-01, 06-01, 07-01, 09-01, 10-01, tiene una importancia alta para esta Superintendencia. En cuanto a la alegación sobre iv) que debiera considerarse que la exposición de olores en Camarico sea evaluada como en rangos aceptables, la SMA nunca señaló que los resultados de la medición de olores en la grilla 4c, medida en los puntos 04-05, 04-07, 04-06 y 04-08, tuvieran una valoración de tipo molesta, sino que existía una prevalencia de entre el 3% y el 7% en la frecuencia en que se percibía los olores provenientes de Eco Maule, esto visto a partir de los informes revisados, es decir, del N° 3 al N° 13.</p> <p>En relación a la letra b) del artículo 40 de la LO-SMA, ninguna de las alegaciones previamente descritas se refiere a la imposibilidad de arribar al número de personas que se indicó, por la ejecución de alguna causal errada por parte de la SMA. Los argumentos planteados por ésta, están descritos en el considerando 684 de la resolución sancionatoria, en que principalmente la población que pudo afectarse se refiere al 16% de la población de Camarico, población asociada a los resultados del Censo 2002. Considerando que no fue expresamente señalado por la empresa en el primer set de alegaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, este aspecto se ponderará detalladamente en la siguiente alegación.</p>
<p>10. Circunstancias del artículo 40 LO-SMA: SMA señala que el número potencialmente afectado asciende a 218 personas (grilla 4c Camarico), número que se construiría artificialmente por la SMA a partir de conceptos que no se encuentran en la norma, como lo es la “sensibilidad química”, prescindiendo del elemento genuino a considerar, que es el olor y su exposición bajo el umbral del 10% (énfasis agregado).</p>	<p>Cabe recordar lo señalado en el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobado mediante Res. Ex. N° 1002, del 29 de octubre de 2015, de la SMA, que en el numeral 3.1, relativo a las consideraciones generales respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, particularmente las referidas a la letra b) del referido artículo que señala en relación al número de personas cuya salud pudo afectarse:</p> <p><i>“Esta circunstancia del artículo 40, al utilizar la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye tanto la afectación como el riesgo de afectación de la salud de la población, en relación con el número de personas actualmente o potencialmente expuestas. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones actuales, ya sea enfermedades agudas o crónicas, como también a la generación de condiciones de riesgo, sean éstas significativas o no, conforme a lo que haya sido identificado en la circunstancia de la letra a) del artículo 40. De esta manera, esta circunstancia puede vincularse tanto a infracciones gravísimas y graves, como a infracciones leves.</i></p> <p><i>En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y “hayan afectado gravemente la salud de la población”, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones constitutivas de</i></p>

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p><i>infracción que “hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que, para la aplicación de la primera no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa, de tal manera que debe ser aplicada igualmente para el caso de infracciones leves” (énfasis agregado).</i></p> <p>Al respecto, claramente la SMA aplica la ponderación del literal b) en base a un criterio más amplio, que no requiere que solo exista población afectada, sino que exista, en el caso particular de la infracción N° 8, población que esté expuesta a los olores emitidos por el centro Eco Maule. En tal sentido, los olores de Eco Maule fueron percibidos a lo largo del año de mediciones que se reportaron, y la frecuencia de horas de olor no fue nula en la grilla 4c, lo que implica que sí se percibió olor proveniente del centro y, por lo tanto, basta con aplicar criterio conservador de que en una población pueden existir individuos cuya sensibilidad sea mayor, percibiéndose los olores de forma molesta. En consecuencia, pudo afectar la salud de las personas, por lo que se estima que el razonamiento no se basa en un criterio normado en Chile y tiene aparejado un razonamiento en potencial, en cuanto a que no es necesario que se constate la molestia y afectación por la exposición a los olores para poder estimar una determinada población, pudiendo usar otros criterios, distintos de la norma de medición de olores, para efectos de fundar la estimación del número de personas que pudo afectarse producto de la infracción N°8.</p>
<p>11. Circunstancias del artículo 40 LO-SMA: En relación a los considerandos 638 a 641, la norma fija límites de excedencia, por lo que se debe verificar en qué puntos se exceden los límites y en cuáles no. No es parte del estudio determinar cuáles receptores corresponden a una u otra categoría, lo que se debe señalar es que los límites son aplicables para la clasificación territorial de cada punto.</p>	<p>Al respecto, cabe recordar lo señalado en los considerandos señalados:</p> <p><i>“638. En cuanto al cargo N° 8, no existen antecedentes en el presente procedimiento que acrediten que la infracción haya generado un daño de naturaleza ambiental o de otra entidad. En relación al peligro ocasionado, para efectos de fundar esta circunstancia, y como ya se adelantó en buena proporción, en el acápite de clasificación de la infracción, se procederá a analizar los resultados de los monitoreos de olores efectuado por la empresa Ecotec Ingeniería Ltda., bajo la perspectiva de la importancia que representa el peligro constatado.</i></p> <p><i>639. Como ya se indicó en la sección de clasificación de la infracción N° 8, las mediciones de olores realizadas constituyen una medición de la exposición a los olores molestos provenientes de Eco Maule, y se determinó que existen 5 puntos que presentan en forma reiterada una exposición a los olores provenientes del centro Eco Maule, la que es considerada en términos severos, y que adicionalmente existen otros puntos que presentan menor nivel de exposición a los olores emitidos. Dado lo anterior, se puede concluir que se encuentra acreditada la existencia de olores molestos provenientes de la empresa, y que éstos se propagan con recurrencia en cinco puntos identificados y con menor recurrencia hasta la localidad de Camarico, y que estos olores generan efectos en la salud entendidos, principalmente como afectaciones psicosociales, afectando también a la calidad de vida de las mismas.</i></p> <p><i>640. En efecto, existen innumerables denuncias presentadas en la Superintendencia, las que se pueden agrupar en 36 presentaciones, distribuidas entre marzo de 2013 y agosto de 2016, con mayor frecuencia entre abril y agosto de 2016 (23 escritos), todas ellas dando cuenta del problema de la molestia generada por la percepción de olores desde esta instalación.</i></p> <p><i>641. Considerando lo anterior, los resultados mostrados por la empresa en sus respectivos informes de monitoreo de olores descritos como N°3 al N° 13, los efectos que generan los olores, que estos olores fueron medidos durante el período de un año, y que no hubieran</i></p>

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
	<p><i>otras fuentes aportantes de olor equivalentes al centro Eco Maule, este Superintendente estima que existe un peligro de importancia alta, en atención a una exposición crónica de olores, en los puntos 01-01, 06-01, 07-01, 09-01, y 10-01, es decir, estos puntos, a medida que pasa el tiempo, persisten en presentar una frecuencia de horas de olor por sobre el 10%, dos de ellos con excedencias sobre 15%. Dentro de este listado, cabe recordar que el punto 01-01 corresponde a uno de los denunciados e interesados de este caso. Por otro lado, también se estima que existe un peligro de menor importancia, en atención a una exposición que se considerará de tipo no crónica en la grilla de puntos 4c (puntos medidos fueron 04-05, 04-07, 04-06, y 04-08), pues existe una prevalencia en la frecuencia de horas de olor, de entre un 3% a un 7%, confirmando que la exposición alcanza hasta la localidad de Camarico. En conclusión, esta circunstancia se ponderará en estos términos para efectos de asignar un valor de seriedad al componente de afectación de la sanción respectiva”.</i></p> <p>Así, lo alegado por la empresa no tendría mucha relación con lo concluido en los considerandos señalados. Cabe señalar que la SMA no usó un criterio de excedencia distinto del aplicable a zonas residenciales, es decir, mantuvo el criterio visualizado por la misma empresa consultora, del 10% en la frecuencia de detección de horas de olor. Por otro lado, la SMA arribó a la conclusión que se expresa en los considerandos señalados a partir de los puntos en los que se verifica excedencia respecto del umbral del 10% en la frecuencia de horas de olor detectadas en la medición de olores.</p>
<p>12. Circunstancias del artículo 40 LO-SMA: Por todo lo anterior, el número de personas debió considerarse como circunstancia atenuante y no agravante.</p>	<p>Se estima que no procede lo que plantea la empresa, puesto que la cantidad de personas que se estimaron, si bien representa un 16% de la población de Camarico, determinada en el Censo 2002, debe recordarse que todas las evaluaciones ambientales que han sido llevada a cabo para el centro Eco Maule, han afirmado que del cumplimiento de las medidas de mitigación de olores contempladas en esos proyectos no se generarían impactos significativos, ni menos molestias a la población cercana, cuestión que el procedimiento sancionatorio sí probó que la infracción N° 8 ha generado exposición considerada de tipo severa en pobladores cercanos al centro y podría alcanzar esta exposición de olores, producto de la acumulación de lodos sanitarios sin proceder al debido manejo, hasta la localidad de Camarico, por lo que no se visualiza que esta exposición a los olores producto de una infracción pueda implicar una circunstancia atenuante en esta sede.</p>

15° Que, en consecuencia, las alegaciones de la recurrente en relación a la Infracción N° 8 serán desestimadas.

C. Infracción N° 10:

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p>1. Circunstancias del artículo 40 LO-SMA: Respecto del cálculo realizado por la SMA para determinar el beneficio económico cabe señalar que éste solo utiliza las 2.300 ton/mes que contempla la RCA N° 277/2007, sin considerar las 2.500 ton para la segunda etapa (considerando 3.3 de la RCA N° 277/2007).</p>	<p>El punto 2.1 sobre Cantidades y Flujo de Residuos, de la Descripción del Proyecto de la DIA “Ampliación de la Planta de Compostaje” de la RCA N° 277/2007 establece que: “El centro de compostaje considera un aumento en el ingreso promedio de las originales 1.760 ton/mes hasta 5.400 ton/mes, es decir un incremento en el volumen de residuos de 3.640 ton/mes promedio. El proyecto de ampliación considera aumentar esta capacidad promedio y hacer frente a los volúmenes críticos de ingreso, que se considera pueden llegar a 11.500 ton/mes, esto debido a la estacionalidad de la mayoría de las actividades agroindustriales, que concentran su producción de residuos durante aproximadamente 6 meses, teniendo su máximo durante el mes de marzo. Una estimación de los volúmenes mensuales de recepción de residuos en la planta de compostaje se muestran en la tabla 3” (énfasis agregado).</p>

Eco Maule S.A. estaría autorizado para recepcionar un ingreso de 4.800 ton/mes de residuos para compostaje y de 3.100 ton/mes para lodos con base al año 2007.

Tabla 3. Volúmenes mensuales aproximados en Toneladas.

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Agroindustriales	1630	4450	8460	3920	1430	1120	1210	1160	1020	1130	1000	1000
Lodos y desechos de Mataderos	3070	3050	3040	3080	3070	3080	3090	3140	3180	3070	3200	3200
Total	4700	7500	11500	7000	4500	4200	4300	4300	4200	4200	4200	4200

Fuente: DIA proyecto "Ampliación De La Planta De Compostaje".

No obstante, lo anteriormente dispuesto debe conciliarse con el **considerando 4.1.3.2. de la RCA N° 52/2004**, que dispone: "Las toneladas de residuos ingresadas al Centro se **incrementarán anualmente** una vez alcanzado los valores de diseño, esta **variación anual se ha estimado en un 3%**" (énfasis agregado).

En base a lo anterior, esta SMA consideró los siguientes valores límites con un incremento del 3% anual:

Año	Tipo de Residuo	Límites Mensuales de Ingreso de Residuos para Compostaje en Toneladas												Total
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
2012	Total 2012	5.448	8.885	13.332	8.115	5.217	4.869	4.985	4.985	4.869	4.869	4.869	4.869	75.121
2013	Lodos y desechos de mataderos	3.066	3.062	3.030	3.070	3.066	3.070	3.090	3.140	3.197	3.066	3.021	3.021	44.502
	Agroindustriales	1.946	5.314	10.102	4.681	1.707	1.287	1.445	1.385	1.218	1.349	1.194	1.194	32.872
	Total 2013	5.612	8.955	13.732	8.358	5.373	5.015	5.134	5.134	5.015	5.015	5.015	5.015	77.375
2014	Lodos y desechos de mataderos	3.176	3.151	3.139	3.188	3.176	3.188	3.200	3.252	3.311	3.176	3.136	3.136	45.837
	Agroindustriales	2.005	5.473	10.405	4.821	1.759	1.277	1.488	1.427	1.254	1.390	1.230	1.230	33.858
	Total 2014	5.780	8.224	14.144	8.509	5.534	5.165	5.288	5.288	5.165	5.165	5.165	5.165	79.696

Fuente: Elaboración propia a partir de los valores señalados en la RCA N° 277, proyectando un 3% de crecimiento anual para todos los meses.

Los límites del punto 2.1 de la DIA de la RCA N° 277/2007 complementados con el considerando 4.1.3.2. de la RCA N° 52/2004, son los mismos que la empresa reconoce expresamente en sus descargos de fecha 18 de febrero de 2016 (página 39). Sin perjuicio de lo anterior, en el recurso de reposición Eco Maule S.A. reconoce la existencia de otros límites de ingreso emanados del considerando 3.3 de la RCA N° 277/2007, correspondientes a 4.800 ton/mes de residuos para compostaje y de 3.100 ton/mes para lodos. Lo dispuesto en este último considerando es contradictorio con lo consagrado en la DIA y por consiguiente con el diseño del proyecto y los valores proyectados para el ingreso de residuos, quedando plasmados en el texto final de la RCA N° 277/2007 valores de residuos a procesar, que no se condicen con los valores de diseño contenidos en la tabla N° 3 anterior.

En consecuencia, si bien existe una contradicción, es efectivo que el considerando 3.3 de la RCA N° 277/2007 establece límites máximos de ingreso de residuos más laxos, aumentando de 5.400 ton/mes con incremento del 3%, a 7.900 ton/mes con igual incremento, lo que se traduce en la superación del límite máximo en 4 meses en lugar de 10.

Lo anterior implica, además, reconsiderar el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción N° 10, el que fuera descrito en el considerando N° 588 y siguientes de la Resolución Sancionatoria. Al respecto debe tenerse presente que se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 27 de marzo de 2017¹² y una tasa de descuento de un 13,0%, la cual fue estimada en base a información financiera de la empresa y parámetros de referencia del sector de tratamiento de residuos. Cabe señalar, asimismo, que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de marzo de 2017.

¹² Se mantiene la fecha original de la multa que contempló la resolución sancionatoria: 27-03-2017. El valor inicial del Beneficio Económico fue de 675 UTA.

Así, al considerar los límites aplicables mes a mes entre enero de 2013 y febrero de 2014¹³, que plantea la empresa en la tabla descrita en la página N° 13 de su recurso de reposición, se obtiene el resultado que muestra la siguiente tabla, debiendo descartarse la excedencia detectada para el mes de octubre de 2014, pues, como se señaló en el considerando N° 592 de la resolución sancionatoria, se configuró la infracción N° 10 entre enero de 2013 y febrero de 2014.

Teniendo por lo tanto en consideración los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2013 como los meses en que efectivamente se configura la infracción, y los excedentes de residuos serán considerandos para la determinación del beneficio económico asociado a una ganancia ilícita, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Base cálculo Recurso reposición													
Año		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013	Límite permitido	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433	9.433
	Residuos Ingresados	7.335	8.167	14.200	10.064	10.168	9.777	8.414	8.612	6.753	6.608	5.791	5.733
	Excedencia	-	-	4.767	631	735	344	-	-	-	-	-	-
2014	Límite permitido	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716	9.716
	Residuos Ingresados	5.963	5.343	7.449	7.392	9.132	6.971	7.827	7.288	6.403	11.648	7.756	7.426
	Excedencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.932	-	-

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos entregados en el recurso de reposición y la información entregada por la empresa en requerimiento de información efectuado durante el procedimiento sancionatorio.

Tal como señala el considerando 591 de la resolución sancionatoria, para efectos de determinar la ganancia obtenida a partir de los residuos para compostaje ingresados por sobre el límite, se procedió a realizar una estimación del margen de ganancia bruta promedio asociado a cada tonelada de residuos para compostaje ingresada. Este margen de ganancia unitario se estimó como la diferencia entre el ingreso unitario promedio anual por tonelada de residuo para compostaje ingresada y el costo unitario promedio anual por tonelada de residuo ingresado, a partir de la información proporcionada por la empresa en respuesta al requerimiento de información referido en la tabla precedente. Para el cálculo del ingreso unitario promedio anual se consideró el cociente entre el ingreso anual por concepto de recepción de residuos para compostaje, correspondiente a \$2.379.417.620¹⁴ para 2013 y \$1.809.872.117 para 2014, y la cantidad total anual de residuos para compostaje ingresados, correspondiente a 101.624 Ton para 2013 y 90.599 Ton para 2014. De forma similar, el costo de operación unitario promedio anual se calculó a partir del cociente entre los costos totales de operación anuales, correspondientes a \$1.775.065.358¹⁵ para 2013 y 2.411.681.304 para 2014, y la cantidad total de residuos ingresados en cada año, correspondientes a 154.364 Ton para 2013 y 147.600 Ton para 2014¹⁶. La tabla siguiente resume los resultados de la estimación del margen de operación

¹³ Consideran el incremento del 3% anual, contado a partir de 2007.

¹⁴ Considera ingresos generados por conceptos de disposición final y fletes de los residuos para compostaje, informados por la empresa como "lodos" y "orgánico". Es así como este valor corresponde a la suma de los ingresos por concepto de disposición final de lodos y orgánicos, que corresponden a \$512.421.648 y \$930.525.051 respectivamente, y los ingresos por concepto de fletes, que ascienden a \$576.612.706 y \$359.858.215.

¹⁵ Este valor corresponde a los costos de explotación informados en el resumen de Estados Financieros proporcionado por la empresa.

¹⁶ Cabe señalar que el costo unitario promedio corresponde al costo de operación unitario anual asociado al total de los residuos ingresados al centro de tratamiento en el año correspondiente, debido a que el nivel de desagregación de la información de costos de operación informada por la empresa no se encuentra disponible de forma tal que permita estimar el costo de operación unitario asociado sólo a los residuos para compostaje ingresados.

unitario promedio asociado a los residuos para compostaje. Lo anterior se mostró en la Tabla N° 11 de la resolución sancionatoria, como se muestra a continuación:

Tabla N° 11: Margen de operación unitario promedio anual asociado a residuos para compostaje, para los años 2013 y 2014.

Valores unitarios promedio	\$ / Ton	
	2013	2014
Ingresos de operación	23.414	19.977
Costos de operación	-11.499	-16.339
Margen de operación	11.915	3.637

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa.

A partir de los resultados anteriores, es posible estimar la ganancia ilícita obtenida, por cuanto es factible calcular el margen de ganancia bruta mensual asociado al tonelaje de residuos para compostaje ingresado por sobre el límite autorizado¹⁷. La ganancia ilícita estimada en el periodo en que se configura la infracción, es decir, el comprendido entre la entrada en funciones de esta Superintendencia, el 28 de diciembre de 2012, y el mes de febrero de 2014, asciende a un total de \$77.190.676, equivalentes a 139 UTA¹⁸ aproximadamente. La tabla siguiente resume los resultados anteriores para cada mes del período señalado.

Ganancia Ilícita Estimada (\$)													
ene -13	feb -13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul -13	ago -13	sep -13	oct -13	nov -13	dic -13	ene -14	feb -14
0	0	56.802.214	7.522.951	8.762.082	4.103.428	0	0	0	0	0	0	-	-

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 180 UTA.

16° Que, en consecuencia, las alegaciones de la recurrente en relación a la infracción N° 10 serán acogidas.

D. Infracción N° 12:

Argumentos Eco Maule S.A.	Análisis SMA
<p>1. Configuración de la infracción: Los planes de manejo prescriben luego de transcurridos 5 años desde su aprobación por parte de CONAF, lo que en el caso de Eco Maule S.A. ocurrió a fines del 2004, por lo que no correspondía sancionar un eventual incumplimiento más allá del año 2010.</p>	<p>La empresa no acompaña prueba nueva ni esgrime nuevas fundamentaciones fácticas, jurídicas ni técnicas, distintas de las ya expuestas en su escrito de descargos de fecha 18 de febrero de 2016.</p> <p>El DL 701 de fecha 28 de octubre de 1974, vigente a la fecha de aprobación del Plan de Manejo Forestal de Eco Maule S.A., no fija un plazo de prescripción para las obligaciones asociadas a un Plan de Manejo Forestal, ni un plazo dentro del cual debía verificarse el prendimiento. La Ley N° 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de fecha 05 de octubre de 2009, en su artículo 14 fija un plazo que establece el momento a partir del cual debe verificarse el prendimiento de un 75% de las especies, esto es, dos años desde la plantación, sin señalar un plazo de término de dicha obligación, por lo que</p>

¹⁷ Se calcula como el producto entre el margen de ganancia operacional promedio del año correspondiente y la cantidad de toneladas de residuos para compostaje ingresadas por sobre el límite autorizado en cada mes, en cada año.

¹⁸ Correspondiente al valor de la UTA del mes de marzo de 2017, de \$ 556.416.

Una fiscalización realizada en el mes de marzo de 2014, y 10 años después de haberse realizado la primera plantación, no puede dar cuenta del estado real de la plantación y su prendimiento a los dos primeros años de plantación.

CONAF ha entendido que se trata de una obligación de cumplimiento permanente en el tiempo, es decir desde los dos años en adelante.

A su vez, el artículo 48 del mismo cuerpo legal señala: *“Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de **cinco años** y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal. El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, **salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento**”*. Por consiguiente a la fecha de la fiscalización por parte de la SMA era perfectamente fiscalizable el cumplimiento de la obligación de prendimiento.

En consecuencia, como afirma CONAF en su Ordinario N° 333/2014 –y como ya fuera expuesto en la Res. Ex. N° 279–, para diciembre de 2004 se encontraba en vigencia el DL N° 701, el que no establecía exigencia de densidad de plantación o de sobrevivencia de ésta en forma expresa, no obstante CONAF siempre entendió exigible el 100% de la plantación con un margen de tolerancia de un 25%, es decir, era aceptable hasta un 75% de prendimiento al momento mismo de la fiscalización, y luego con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.283 y lo dispuesto en su artículo 14, no cabe duda que el prendimiento exigido es de un 75% dentro de los dos años de vida de la plantación. A su vez, el mismo Ordinario N° 333/2014 de CONAF aclara por cuanto tiempo subsiste la obligación de mantener un prendimiento de a lo menos un 75%, estableciendo que: *“En principio, el porcentaje de prendimiento establecido en el **artículo 14° de la Ley N° 20.283** -recién reproducido- sólo es fiscalizable y exigible **después de transcurridos dos años contados desde la plantación, y hasta el momento en que la Corporación, previa verificación en terreno, dé por cumplida la obligación de reforestar; ello, naturalmente, dentro del plazo de prescripción señalado en el artículo 48° de la Ley N° 20.283 (5 años y en caso de ilícitos, prescripción del Código penal)**”* (énfasis agregado). Es decir, se trata de una obligación perdurable en el tiempo, **desde los dos años de realizada la plantación y mientras se siga verificando el incumplimiento**, y a su vez de resultados, en el entendido de que debe alcanzarse **desde los dos años de realizada la reforestación** un nivel de prendimiento equivalente al 75% del total reforestado, no bastando la sola plantación si las especies no sobreviven.

17° Que, en consecuencia, las alegaciones de la recurrente en relación a la Infracción N° 12 serán desestimadas.

III. Impugnación transversal relativa a la capacidad económica del infractor

18° Que, en su recurso de reposición, la empresa solicita una reconsideración de la sanción aplicada, aludiendo a una incorrecta ponderación de la circunstancia de capacidad económica del infractor por parte de la SMA.

19° Que, en **primer término**, señala la empresa que la capacidad económica no fue debidamente considerada en la sanción, sobre la base de un análisis comparativo con otras multas aplicadas por la SMA a grandes empresas (Anglo American, ENAP y ENEL Generación).

20° Que, esta línea argumentativa debe ser desestimada de plano, ya que los casos planteados no son comparables entre sí (en lo sustantivo,

difieren en la naturaleza de los hechos infraccionales involucrados) y, además, porque ninguno de ellos involucró el incumplimiento de un Programa de Cumplimiento.

21° Que, en **segundo término**, sostiene la empresa que el tamaño de la empresa en el año 2016 no es gran empresa, sino mediana. Puesto que la SMA consideró información de ingresos anuales 2015, la sanción no incorpora el real tamaño económico de la empresa.

22° Que, en relación a este planteamiento, cabe indicar que, para la consideración de la circunstancia de capacidad económica, la SMA considera una reducción del componente de afectación de la sanción, a partir del primer tramo de grandes empresas, a saber, el tramo de Grandes Empresas N°1, tramo en el cual Eco Maule S.A. se encontraba clasificada a partir de la información de ingresos por venta anuales en el año 2015. Por lo tanto, para efectos de la determinación de las sanciones establecidas en la Resolución recurrida, se consideró una reducción asociada a la ponderación de esta circunstancia.

23° Que, el primer tramo de grandes empresas, corresponde a empresas que tiene ingresos por venta entre 100.000 UF y 200.000 UF, es decir, entre \$2.562.909.256 y \$5.125.818.000, al valor de la UF de 31 de diciembre de 2015. De acuerdo a la información de los Estados Financieros de la empresa que se tuvieron a la vista durante el proceso sancionatorio, en base a la cual se estimó su tamaño económico, ésta obtuvo en el año 2015 un ingreso operacional anual de \$ 2.783.016.887, situándose cerca del límite inferior del rango de ingresos correspondiente a Grandes Empresas N°1. Lo anterior, también fue considerado en la determinación de la sanción, puesto que el factor de reducción utilizado fue mayor al factor promedio que normalmente se utiliza para reducir el componente de afectación por tamaño económico de Grandes Empresas N°1, en aquellos casos en que no se dispone del monto preciso de sus ingresos.

24° Que, al respecto la empresa señala que, a partir de los ingresos obtenidos el año 2016, que ascienden a \$2.530.126.473, su clasificación corresponde a una empresa Mediana N°2, las cuales se definen por tener ingresos por venta entre 50.000 UF y 100.000 UF, es decir, entre \$1.317.399.263 y \$2.634.798.000, al valor de la UF de 31 de diciembre de 2016.

25° Que, en relación a la alegación planteada por la empresa, esta Superintendencia estima que procede la aplicación de un factor de tamaño económico ajustado de acuerdo a la información de ingresos actualizada al año 2016, el que se aplicará respecto de cada una de las infracciones configuradas.

26° Que, cabe señalar, sin embargo, que de acuerdo a los ingresos por venta del año 2016, la empresa se sitúa cercana al límite superior de los ingresos que definen el tramo de Empresas Medianas N°2, por lo que si bien la empresa modifica su clasificación de un año a otro, la aplicación de un factor de tamaño económico calculado en base a la información más reciente, no implica necesariamente una reducción de una magnitud significativa en la sanción. Adicionalmente, cabe recordar que el ajuste por factor de tamaño económico opera sobre la sanción correspondiente a la infracción original, en base a la cual se determina posteriormente la sanción final a partir del nivel del cumplimiento alcanzado en el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en los considerandos 767 y siguientes de la Resolución Sancionatoria recurrida. Asimismo, se tomó en consideración la reducción del beneficio económico correspondiente al cargo N°10, por las razones ya dadas para dicho cargo.

27° Que, en **tercer término**, sostiene la empresa que las medidas provisionales impuestas por la SMA bloquearon el ingreso de 42.515 toneladas de lodos entre el 16 de febrero y 31 de diciembre de 2016, afectando los ingresos operacionales de la empresa en más de MM\$1.002, equivalentes a 1.810 UTA.

28° Que, la alegación de la empresa dice relación con los ingresos que, de acuerdo a una estimación realizada por ésta, ha dejado de percibir por motivo de la situación excepcional a la que se vio enfrentada durante casi todo el año 2016, al estar afectada a medidas provisionales de la SMA desde el 16 de febrero al 23 de noviembre de 2016, con la consiguiente prohibición de ingresar lodos sanitarios mientras no se realizare el vaciado íntegro de las piscinas de acumulación de lodos.

29° Que, al ponderar la capacidad económica del infractor a partir del tamaño económico de la empresa, se considera el nivel de ingresos anuales percibidos por ella. De esta forma, si la empresa ha visto reducidos sus ingresos anuales en el año 2016, esta situación se ve incorporada a través de la ponderación del tamaño económico estimado en base a los ingresos de dicho año, lo cual fue realizado en respuesta a la alegación descrita en el punto anterior. De esta forma, los ingresos obtenidos por la empresa y la reducción que estos tuvieron respecto del año 2015, fue entonces incorporada al considerar información actualizada al 2016. No procede en esta evaluación, por tanto, la consideración de una reducción estimada de ingresos asociada a aquellos flujos de dinero que hubiesen sido supuestamente percibidos de no haber ocurrido una determinada circunstancia, en este caso, la obligación de cumplir con medidas provisionales.

30° Que, por otra parte, cabe destacar que el monto de ingresos que la empresa indica como aquellos que dejó de percibir en el año 2016 por motivo de las medidas provisionales (MM\$1.002), no se ven reflejados en la diferencia entre los ingresos operacionales del año 2015 al año 2016, la cual es de sólo MM\$ 253, de lo cual se infiere que la empresa fue capaz de compensar una posible reducción de ingresos por menor recepción de lodos en el año 2016, respecto del año 2015, con otros ingresos de la operación.

31° Que, por lo señalado, se estima que las alegaciones de la empresa en relación a una reducción de ingresos en el año 2016, han sido ya resueltas al aplicar un factor de tamaño económico actualizado considerando información de ingresos de dicho año.

32° Que, en **cuarto término**, ofrece la empresa un conjunto de argumentos relativos a una débil situación financiera y un alto potencial de impacto de la multa impuesta, que se orientarían a solicitar una reconsideración de la sanción actual por capacidad de pago.

33° Que, cabe señalar a este respecto que la capacidad de pago es considerada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras¹⁹. En consecuencia, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción adicional de la multa, fue necesario contar con información auditada de los Estados Financieros de la empresa desde el año 2014 en adelante, incluyendo los Estados Financieros intermedios del año 2017 a la fecha.

¹⁹ "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017", p. 38.

34° Que, por lo anterior, se solicitó a la empresa mediante la Res. Ex. N° 792, del 21 de julio de 2017, que acompañara sus Estados Financieros correspondientes al año 2014 en adelante, incluyendo los Estados Financieros intermedios del año 2017 disponibles a la fecha del requerimiento, acreditados a través de una auditoría independiente. La empresa dio cumplimiento al requerimiento con fecha 23 de agosto de 2017, remitiendo los Estados Financieros auditados de los años 2014 a 2017, acompañando para este último año información hasta el mes de mayo.

35° Que, a partir de la información anterior, y con el objeto de evaluar la capacidad de pago del infractor, la SMA efectuó un análisis de la situación financiera de la empresa y su evolución desde 2014 a 2017, a través del método de ratios financieros, de acuerdo al modelo utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para este fin²⁰. A partir del análisis realizado, se desprende que la empresa ha presentado un descenso sostenido en el resultado de los ratios de liquidez analizados en el periodo 2014-2017, presentando actualmente ciertas deficiencias en este aspecto. Se observa un particular descenso en el año 2016, lo cual se condice con lo señalado por la empresa en sus alegaciones, en relación al mayor endeudamiento de corto plazo que –según indica– le significó la ejecución de las medidas provisionales impuestas por la SMA. En cuanto a los indicadores de solvencia de la empresa, si bien se advierte un aumento en el nivel de apalancamiento de la empresa, no se observa a partir de los indicadores una situación particular de insolvencia o de riesgo de insolvencia en el corto plazo. Por otra parte, si bien la empresa presentó resultados operacionales negativos el año 2016, se advierte un repunte importante el año 2017, llegando a niveles similares al año 2015, del cual se deduce que –tal y como lo sostiene la empresa en sus alegaciones– la situación del año 2016 fue particular, puesto que en dicho año la empresa debió dar cumplimiento a las medidas provisionales impuestas por la SMA que involucraron el cierre temporal parcial de la instalación desde febrero a noviembre de 2016, no habiendo elementos que permitan deducir que la empresa se enfrentará a dificultades similares en el futuro, más aun considerando las características del mercado que la empresa abastece. Sin embargo, a partir de la observación de las variables financieras atinentes, se reconoce que la obligación de pago de una multa como la impuesta, considerada como una obligación adicional con terceros a pagar en el corto plazo, pudiese eventualmente llegar comprometer la solvencia de la empresa si ésta no recibe oportunamente financiamiento adicional para hacer frente a la multa. En relación a lo anterior, se hace necesario considerar que la afirmación anterior cobra un cariz relativo, toda vez que el pago de la multa puede ser amortizado en el tiempo, mediante el levantamiento de financiamiento con terceros.

36° Que, para evaluar la procedencia de la reducción de la multa y la adecuación de su cuantía, además del análisis descrito, se considera lo siguiente: (a) existió riesgo significativo a la salud de la población; (b) el caso involucró el incumplimiento de un programa de cumplimiento por parte de la empresa en aquellas acciones consideradas el eje central de éste; (c) la empresa es un actor relevante en el manejo de residuos sanitarios en la región en que opera.

37° Que, de acuerdo a los antecedentes analizados, esta Superintendencia considera procedente la aplicación de un ajuste por capacidad de pago, la que se establece en una reducción de un 25% del monto de la multa que corresponde aplicar luego de los elementos de la reposición que fueron ya acogidos, relativos al beneficio económico del cargo N° 10 y a la consideración del tamaño económico de la empresa en base a información del año 2016. Cabe señalar que lo anterior implicará una reducción total del 40% de la multa original impuesta por la Res. Ex. N° 279/2017, que ascendió a 4.371 UTA. De esta forma, de la reducción señalada se tiene una multa final de 2.624 UTA.

²⁰ Cabe señalar que dado que la información disponible del año 2017 se encuentra hasta el mes de mayo, el análisis se efectuó considerando una proyección anualizada (lineal) de las partidas que conforman el Estado de Resultados.

38° Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Eco Maule S.A. en contra de la Res. Ex. N° 279, de 07 de abril de 2017, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, ténganse por acreditada.

De esta forma, las sanciones que a través de este acto se aplican a Eco Maule S.A. en el marco del procedimiento sancionatorio D-002-2015, corresponden a las siguientes:

- a) En relación a la **infracción N° 1**, relativa a la presencia de lixiviados y basuras en canal perimetral de conducción de agua lluvia, correspondiente al borde sur poniente y poniente del alveolo N° 2 del proyecto, y considerando la ejecución completa a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, se sanciona a Eco Maule S.A. con una **multa de ochenta unidades tributarias anuales (80 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- b) En relación a la **infracción N° 2**, relativa a la falta de utilización permanente de barrera móvil de mallas frente al lugar de descarga de los residuos en el frente de trabajo, constatándose la dispersión de los mismos, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de doce unidades tributarias anuales (12 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- c) En relación a la **infracción N° 3**, relativa a la superación del límite máximo permitido por el DS 90/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, en lo referido a la concentración de Mercurio (0.003 mg/l) para la muestra de fecha 16 de enero de 2013 y de Cloruros (849 mg/l) para la muestra de diciembre de 2013, y considerando la ejecución completa a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, se sanciona a Eco Maule S.A. con una **multa de diez unidades tributarias anuales (10 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- d) En relación a la **infracción N° 4**, relativa a la falta de construcción e implementación del segundo pozo de sondaje de pequeño diámetro, cuyo objeto es la extracción de muestras de agua subterránea, y considerando la ejecución completa a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, se sanciona a Eco Maule S.A. con una **multa de diez unidades tributarias anuales (10 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- e) En relación a la **infracción N° 5**, relativa a la omisión del registro de cuatro camiones que ingresan al área de pesaje de camiones, sin constatar el contenido y origen la carga ingresada, lo que fue evidenciado durante la inspección de fecha 26 de junio de 2013, y considerando la ejecución completa a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, se sanciona a Eco Maule S.A. con una

multa de diez unidades tributarias anuales (10 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

f) En relación a la **infracción N° 6**, relativa a la falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos producto de la planta de tratamiento de lixiviados, hecho que se constata tanto durante la fiscalización 2013 como 2014, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de cuarenta y cinco unidades tributarias anuales (45 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

g) En relación a la **infracción N° 7**, relativa a la falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con residuos de madera como viruta o aserrín, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de cuatrocientas unidades tributarias anuales (400 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

h) En relación a la **infracción N° 8**, relativa a la acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de mil cuatrocientos noventa y tres unidades tributarias anuales (1.493 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

i) En relación a la **infracción N° 9**, relativa a la acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de trece unidades tributarias anuales (13 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

j) En relación a la **infracción N° 10**, relativa a la recepción de tonelaje de residuos para compostaje, superior a la capacidad máxima de recepción establecida en la DIA, según lo constatado en inspección ambiental 2013 y 2014, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de doscientas veintidós unidades tributarias anuales (222 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

k) En relación a la **infracción N° 11**, relativa al afloramiento y posterior aposamiento de lixiviado en canal perimetral y base del alveolo 1, así como también en la etapa de habilitación del alveolo 2, específicamente en el proceso de impermeabilización basal, y considerando la ejecución completa a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, se sanciona a Eco Maule S.A. con una **multa de dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

l) En relación a la **infracción N° 12**, relativa a la existencia de prendimiento de las plantas de sólo 260 plantas/ha, incumpliendo así el Plan de Manejo Forestal aprobado por Conaf, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de doscientas sesenta y siete unidades tributarias anuales (267 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

m) En relación a la **infracción N° 13**, relativa a la omisión de elaboración y apoyo respecto a programas de reforestación de especies arbóreas utilizadas por los campesinos para energía y otros usos agrícolas, y considerando la ejecución parcial a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de diez unidades tributarias anuales (10 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

n) En relación a la **infracción N° 14**, relativa a la acumulación de material compostado al ingreso de la instalación, que no corresponde al área de compostaje fijado por la RCA N° 52/2004 y N° 277/2007, y considerando la ejecución completa a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, se sanciona a Eco Maule S.A. con una **multa de cuatro unidades tributarias anuales (4 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

o) En relación a la **infracción N° 15**, relativa a la no presentación de antecedentes solicitados en relación a la activación de procedimiento de enmascaramiento de olores, siendo requerido ello en el Acta de la Fiscalización de fecha 29 de octubre de 2013, y considerando la ejecución completa a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, se sanciona a Eco Maule S.A. con una **multa de trece unidades tributarias anuales (13 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

p) En relación a la **infracción N° 16**, relativa a la falta de entrega de información respecto al Permiso Ambiental Sectorial del artículo 93 del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo requerido ello por personal de la SMA durante la inspección ambiental de fecha 27 de febrero de 2014, y considerando la nula ejecución a este respecto del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 6/ Rol D-002-2015, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se sanciona a la infractora con una **multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

SEGUNDO: En cuanto al escrito presentado el 07 de julio de 2017 por el Sr. Mauricio Oviedo Gutierrez **y a la carta presentada el 17 de mayo de 2017** por el Sindicato de Trabajadores de Eco Maule S.A., téngase presente.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.


El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la LO-SMA. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIÁN FRANZ THORPE
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DHE/PTB/RPL

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Pablo Chirino Soto, representante de Eco Maule S.A., Villota N° 278, Edificio Villota, piso 6, oficina 64, Curicó, Región del Maule.
- Sra. Teresa Brito Rojas, Villa Raquel de Chanceaulme, manzana N° 4, sitio 7, sector de Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule.
- Sr. Víctor Brito Molina, Pasaje Río Ibañez N° 15777, San Bernardo, RM.
- Sra. Laura Brito Molina, calle 1 poniente N° 690, edificio plaza, piso 7, oficina 706, Talca, Región del Maule.
- Sr. Luis Paz Berríos, Población Villa Las Higueras, La Pinta N° 5, Curicó, Región del Maule.
- Sr. Germán Canales Quevedo, Avenida Poniente, casa N° 8, comuna de Molina, Región del Maule.
- Sr. Luis Zañartu Rosas, Tupungato N° 9165, Vitacura, RM.
- Sr. Juan Fuentes Bravo, representante de Agrícola Lima y Limitada, Burgos N° 255, Depto. N° 41, Las Condes, RM.

C.C.:

- SEREMI de Salud Región del Maule, 2 Oriente N° 1.260, Edificio Don Jenaro, Talca.
- CONAF Región del Maule, 4 Norte N° 1.673, Talca.
- SEREMI del Medio Ambiente Región del Maule, Uno Oriente N° 1590, Talca.
- Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, 2 Oriente N° 946, Talca.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-002-2015